

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OMISIÓN DE LA TILDE EN EL NOMBRE DE LA PERSONA INDIVIDUAL POR  
ERROR REGISTRAL Y LA IMPORTANCIA DEL ACUERDO NÚMERO 76-2012  
DEL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**

**EDY ORLANDO FERNÁNDEZ ARROYO**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OMISIÓN DE LA TILDE EN EL NOMBRE DE LA PERSONA INDIVIDUAL POR  
ERROR REGISTRAL Y LA IMPORTANCIA DEL ACUERDO NÚMERO 76-2012  
DEL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**EDY ORLANDO FERNÁNDEZ ARROYO**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, noviembre 2013**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
<b>VOCAL II:</b>	Licda. Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Victor Andrés Marroquín Mijangos
<b>VOCAL V:</b>	Br. Rocael López González
<b>SECRETARIA:</b>	Licda. Rosario Gil Pérez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



**LICDA. GUISELLA MARÍA ZAMORA SÁNCHEZ**  
**ABOGADA Y NOTARIA**  
1ra. Avenida 22-57, Zona 3, Ciudad de Guatemala  
Teléfono 42175818

Guatemala, 03 de enero del 2,013

**Doctor**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Ciencias Jurídicas y Sociales de la**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala.**



Distinguido Doctor Bonerge:

En atención al nombramiento como asesora de Tesis, del Bachiller **EDY ORLANDO FERNÁNDEZ ARROYO**, me dirijo a usted, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar sobre mi labor y la emisión de mi Dictamen correspondiente; y habiendo revisado el trabajo encomendado:

### **EXPONGO**

- a) El trabajo de tesis se denominaba **“LA OMISIÓN DE LA TILDE EN EL NOMBRE DE LA PERSONA INDIVIDUAL EN LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO”**, sugiriendo modificarlo por **“LA OMISIÓN DE LA TILDE EN EL NOMBRE DE LA PERSONA INDIVIDUAL POR ERROR REGISTRAL Y LA IMPORTANCIA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO 76-2012 DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS ”** por el enfoque de la misma; así como las correcciones del caso.
- b) El contenido científico y técnico del presente estudio constituye un aporte para mejorar y agilizar los trámites relacionados con el tema abordado. Siendo entonces que la presente tesis es congruente con el fin que se persigue de mejorar el servicio de atención y el proceso de enmienda por error registral por parte del Registro Nacional de las Personas.
- c) El trabajo de tesis ha sido elaborado utilizando el método deductivo, inductivo, analítico y jurídico; las técnicas de investigación utilizadas fueron las adecuadas; entre ellas la



entrevista a personal del Registro Nacional de las Personas y de personas afectadas, así como la consulta documental, de anuncios en prensa, libros de texto, leyes y material relacionado con el tema.

d) El presente informe está redactado en forma clara, utilizando el lenguaje técnico y jurídico conveniente.


e) Las conclusiones han sido presentadas acordes al problema planteado y a la hipótesis establecida y representa un aporte en beneficio para la sociedad guatemalteca.

En consecuencia de lo anterior concluyo con lo informado y:

### **DICTAMINANDO FAVORABLEMENTE**

Que el presente trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos; de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, la elaboración del presente trabajo de investigación se utilizaron las técnicas y métodos de investigación de forma adecuada; se aportaron conclusiones y recomendaciones claras y objetivas, por lo que opino que el proceso de aprobación de tesis debe continuar y para ello debe nombrársele revisor y oportunamente sustentar el examen público.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con las muestras de consideración y estima.

  
Guisella María Zamora Sánchez  
Abogada y Notaria  
**LICDA. GUISELLA MARÍA ZAMORA SÁNCHEZ**  
ABOGADA Y NOTARIA  
Colegiada número 8,266



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

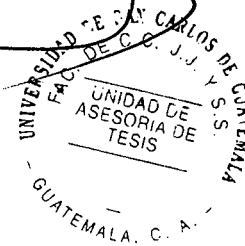


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 29 de enero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante EDY ORLANDO FERNÁNDEZ ARROYO, intitulado: "LA OMISIÓN DE LA TILDE EN EL NOMBRE DE LA PERSONA INDIVIDUAL POR ERROR REGISTRAL Y LA IMPORTANCIA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO 76-2012 DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iy.



**LIC. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ**

**ABOGADO Y NOTARIO**

11 calle 4-52, Zona 1, Ciudad de Guatemala  
Edificio Asturias Oficina 4 Tel. 22323916

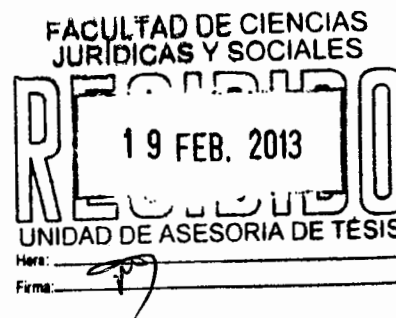
Guatemala, 11 de febrero 2013

**Licenciado**

**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**

**Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Ciudad Universidad de San Carlos de Guatemala**



**Distinguido Licenciado Mejía:**

De conformidad con el nombramiento de fecha 29 de enero de 2013, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis a su digno cargo, procedí a revisar el trabajo Tesis del Bachiller **EDY ORLANDO FERNÁNDEZ ARROYO**, intitulado "LA OMISIÓN DE LA TILDE EN EL NOMBRE DE LA PERSONA INDIVIDUAL POR ERROR REGISTRAL Y LA IMPORTANCIA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO 76-2012 DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS", sugiriendo modificarlo para una mejor adecuación al nombre del tema por "**LA OMISIÓN DE LA TILDE EN EL NOMBRE DE LA PERSONA INDIVIDUAL POR ERROR REGISTRAL Y LA IMPORTANCIA DEL ACUERDO NÚMERO 76-2012 DEL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**" y para el efecto emito el siguiente dictamen:

El trabajo realizado por el bachiller **EDY ORLANDO FERNÁNDEZ ARROYO**, es aceptable en el sentido que el tema, fue desarrollado haciendo un análisis científico y técnico de la institución involucrada en la temática, sobre la omisión de la tilde en el nombre de la persona individual, que perjudica la realización de actos y contratos que requieren de la plena identificación personal. Es de mencionar que mediante la metodología y las técnicas científicas utilizadas, se convinieron algunas adaptaciones técnicas a su trabajo, mismas que se realizaron lográndose adaptar a la investigación del tema desarrollado.

En cuanto a la redacción, se hicieron las correcciones pertinentes sin alterar sustancialmente su contenido.

En lo que respecta a la contribución científica de la investigación, se abordaron temas de importancia socio-jurídico, como la reciente emisión del acuerdo de Directorio 76-2012 del Registro Nacional de las Personas, sobre el proceso administrativo de enmienda de errores registrales, en especial a la omisión de la



tilde en el nombre de la persona, por las ventajas y beneficios, que representa para la población guatemalteca.

Para finalizar con las conclusiones y recomendaciones, las considero como objetivas y congruentes al contenido del trabajo elaborado.

De acuerdo a lo expuesto y tomando en cuenta, que la metodología, técnicas de investigación, bibliografía, redacción, conclusiones y recomendaciones, han sido debidamente utilizadas y planteadas por el sustentante, concluyo emitiendo:

### **DICTÁMEN FAVORABLE**

Sobre el presente trabajo de tesis, por cumplir con los requisitos establecidos que exige el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público según artículo 32, en base a lo anterior opino procedente continuar, con la orden de impresión y su discusión en el Examen Público respectivo.

Me suscribo de usted con muestras de consideración y respecto.

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

**LIC. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ**

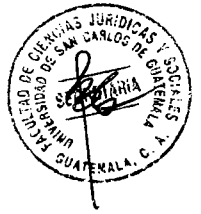
**Colegiado No. 6,410**

**REVISOR DE TESIS**

*Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz*

**ABOGADO Y NOTARIO**





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDY ORLANDO FERNÁNDEZ ARROYO, titulado LA OMISIÓN DE LA TILDE EN EL NOMBRE DE LA PERSONA INDIVIDUAL POR ERROR REGISTRAL Y LA IMPORTANCIA DEL ACUERDO NÚMERO 76-2012 DEL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO

Rosario





## DEDICATORIA

- A DIOS:** En agradecimiento a sus bendiciones y por darme la oportunidad de lograr este triunfo en mi vida.
- A MI PADRE:** Ricardo Fernández Mejía, quien en vida, me enseñó a esforzarme cada día para sobresalir como persona y en mi trabajo, a cumplir siempre con honestidad y responsabilidad. (Q.P.D).
- A MI APRECIADA MADRE:** María Teresa Arroyo González, por haberme guiado en el camino de la educación, mil gracias por sus valiosos consejos, valores y por ser ejemplo de optimismo y fortaleza, que Dios la bendiga hoy y siempre.
- A MI ESPOSA:** Licda. Ana María Valenzuela, por todo su apoyo y motivación brindada, en cada momento de mi carrera profesional, como compañera de estudio y esposa.
- A MIS HIJOS:** Ana Fabiola y Javier Rodrigo, que este triunfo sea un ejemplo a seguir, y demostrarles que el éxito depende de uno; porque quien se esfuerza y sabe para donde va, llega.
- A MI FAMILIA Y AMIGOS EN GENERAL:** Por compartir este momento importante.
- A :** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la histórica Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido ingresar al mundo del conocimiento, y brindarme la formación académica necesaria, para crecer y servir profesionalmente.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Persona.....	1
1.1. Etimología.....	1
1.2. Definición de persona.....	2
1.3. Persona individual.....	2
1.4. Atributos de la persona individual.....	2
1.4.1. El nombre.....	3
1.4.2. Capacidad.....	3
1.4.3. Patrimonio .....	6
1.4.4. Estado civil.....	7
1.4.5. Domicilio.....	8
1.4.6. Nacionalidad.....	11
1.5. Formas legales de adquirir la nacionalidad guatemalteca.....	11
1.5.1. La nacionalidad de origen.....	11
1.5.2. Naturalización o nacionalización.....	12
1.6. Criterios para determinar la nacionalidad.....	14
1.6.1. Criterio ius sanguinis.....	14
1.6.2. Criterio ius soli.....	14
1.7. Ciudadanía.....	15
1.7.1. Ciudadanía de origen.....	15
1.7.2. Ciudadanía por naturalización.....	17
1.8. Hecho jurídico.....	17



	<b>Pág.</b>
1.9. Acto jurídico.....	18
1.10. Clasificación de los actos jurídicos.....	18
1.11. Elementos del acto jurídico.....	22
1.11.1. Manifestación de voluntad.....	22
1.11.2. Objeto.....	22
1.11.3. La norma jurídica.....	23

## **CAPÍTULO II**

2. Identificación de la persona.....	25
2.1. Orígenes del nombre.....	26
2.2. Definición de nombre.....	28
2.3. Estructura del nombre.....	29
2.3.1. Nombre propio.....	29
2.3.2. Nombre patronímico o de familia.....	30
2.4. El parentesco.....	30
2.4.1. Efectos del parentesco.....	31
2.5. La filiación.....	32
2.6. Adquisición de los apellidos por filiación.....	33
2.6.1. Filiación matrimonial o legal.....	34
2.6.2. Filiación cuasi matrimonial o de unión de hecho.....	34
2.6.3. Paternidad y filiación extramatrimonial.....	34
2.7. Formas de reconocimiento voluntario.....	35
2.8. Filiación por medio de adopción.....	36
2.8.1. Efectos de la filiación por adopción.....	36
2.9. Características del nombre.....	37



	Pág.
2.10. Teorías del nombre.....	38
2.11. Modalidades del nombre.....	40
2.11.1. El seudónimo.....	40
2.11.2. El sobre nombre (apodo, alias, mote).....	40
2.12. El Documento Personal de Identificación ( DPI ).....	41
2.12.1. Definición.....	41
2.12.2. Otorgamiento.....	41
2.12.3. Vigencia.....	42
2.12.4. Renovación.....	42
2.13. El Documento Personal de Identificación para menores de edad.....	44
2.14. La implementación del código único ( CUI ).....	45
2.15. Procedimiento para solicitar el DPI.....	46

### CAPÍTULO III

3. El Registro Nacional de las Personas -RENAP - .....	47
3.1. Definición legal.....	47
3.2. Objetivos.....	49
3.3. Naturaleza de la Ley del Registro Nacional de las Personas.....	49
3.4. Funciones principales.....	49
3.5. Funciones específicas.....	49
3.6. Coordinación con otras entidades para el ejercicio de sus funciones.....	52
3.7. Estructura orgánica.....	52
3.7.1. Directorio.....	53
3.7.2. Director ejecutivo.....	56
3.7.3. Consejo consultivo.....	58



	Pág.
3.7.4. Oficinas ejecutoras.....	60
3.7.5. Direcciones administrativas.....	64
3.8. Régimen económico.....	66
3.9. Criterios de inscripción .....	67
3.10.Principios registrales.....	68

## CAPÍTULO IV

4. Importancia del Acuerdo del Directorio Número 76-2012.....	71
4.1. Antecedentes del acuerdo.....	71
4.2. Descripción del acuerdo sobre enmienda de errores registrales.....	73
4.3. Finalidad.....	74
4.4. Ámbito material de validez.....	75
4.5. Ámbito temporal de validez.....	75
4.6. Ámbito territorial de validez.....	75
4.7. Formularios autorizados para iniciar trámite administrativo.....	75
4.7.1. Declaración jurada administrativa de enmienda de error registral.....	76
4.7.2. Solicitud de enmienda de error registral.....	77
4.8. Documentos a presentar.....	77
4.9. Descripción del trámite administrativo.....	78
4.10. Ventajas del proceso administrativo.....	79
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>81</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>83</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>85</b>
<b>ANEXO I.....</b>	<b>87</b>
<b>ANEXO II.....</b>	<b>89</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>91</b>



## INTRODUCCIÓN

Se realiza la presente investigación, en virtud del problema existente de la incorrecta identificación de la persona, originada por la omisión de la tilde en el nombre por errores registrales, dicha omisión también constituye causa de rechazo de inscripción en algún registro o en un proceso legal, donde puede ser motivo suficiente para la interposición de una excepción, que tienda a atacar la efectividad de la demanda o el juicio, bajo la invocación de una excepción de falta de personalidad.

Asimismo se considera de vital importancia, el Acuerdo Número 76-2012 emitido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas, -RENAP-, relacionado con el citado problema, enfocado a enmendar errores registrales por la vía administrativa, estableciendo que si el error, consistiere en que se dejó de consignar una tilde en el nombre de la persona, el interesado podrá comparecer ante el Registrador Civil de las Personas, para solicitar enmienda, por medio de formularios de declaración jurada administrativa, y solicitud de enmienda de error registral, de forma gratuita.

Por lo cual, se realiza un análisis del citado acuerdo y de la Ley del Registro Nacional de las Personas, para determinar la importancia y beneficios que presentan las nuevas disposiciones administrativas, que permiten agilizar y solucionar el problema existente sobre la omisión de la tilde en el nombre, de forma directa por el interesado.

La tesis se elaboró en base a la hipótesis, la cual se comprobó al determinar que si era necesario establecer un mecanismo administrativo, sencillo y práctico que permitiera solventar los casos donde exista el problema de omisión de tilde en el nombre de la persona individual, a través de un formulario regulado y autorizado por el Registro Nacional de las Personas, sin necesidad de resolución judicial o extrajudicial.

Dentro de los aspectos más relevantes de esta investigación, se encuentra dar a conocer las ventajas y beneficios, del Acuerdo Número 76-2012 del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, sobre la enmienda de errores registrales.



El objetivo general de la presente investigación fue: establecer la importancia de crear un procedimiento administrativo que permitiera a las personas individuales, realizar corrección de la omisión de la tilde en el nombre, por la vía administrativa.

Los métodos de investigación utilizados en la investigación fueron el analítico, para estudiar de lo general a lo particular, el marco regulatorio sobre enmiendas de errores registrales, hasta llegar a lo particular por medio del método inductivo sobre el acuerdo citado, que establece un proceso administrativo, para enmendar la omisión de tilde en el nombre por error registral. Se utilizaron las técnicas de investigación bibliográficas, análisis de artículos de prensa y disposiciones legales relacionadas con el tema.

El presente trabajo está contenido en cuatro capítulos: el primero es relativo a la persona, etimología, definición, persona individual, atributos, el hecho y acto jurídico, clasificación; el segundo, se refiere a la identificación de la persona, estructura del nombre, el parentesco sus efectos, la filiación, la adquisición de los apellidos por la filiación, formas de reconocimiento voluntario, filiación por medio de la adopción y sus efectos, características del nombre, teorías y modalidades del nombre; el tercero se relaciona con el Registro Nacional de las Personas, objetivos, funciones principales y específicas, estructura orgánica, criterios de inscripción y sus principios registrales; y finalmente el cuarto que describe la importancia del Acuerdo Número 76-2012 emitido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas sobre la enmienda de errores registrales por omisión de tilde, antecedentes, su descripción, formularios para iniciar el trámite, descripción del trámite administrativo y sus ventajas.

Finalmente, con la presente investigación se logró determinar que el Acuerdo Número 76-2012 del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP- es de beneficio social, que cumple con la problemática existente sobre errores registrales, al establecer un trámite administrativo de solución, cumpliendo con los principios de celeridad y certeza jurídica.





## CAPÍTULO I

### 1. Persona

“Hoy en día nadie pone en duda que todos los seres humanos somos personas, esto es sujetos portadores de valores que ha de reconocer y respetar la organización social, especialmente el Estado como expresión del grupo social organizado en que nos movemos. La idea de que todo ser humano es persona, por encima e incluso antes que la colectividad organizada, constituye el eje del Derecho civil y del Derecho en general. Para el Derecho, la persona es, más que un centro de imputación de normas jurídicas o un sujeto de derecho (como gusta definir a los positivistas), se le concibe como un ser humano con valores propios merecedor de respeto y de tutela”.<sup>1</sup>

#### 1.1. Etimología

“La generalidad de los autores que se refieren a la etimología de la palabra persona, coinciden en afirmar que persona es un sustantivo derivado del verbo latino persono (de per y sono,as,are), o sonó, as are (sonar) y el prefijo per (reforzando el significado sonar mucho, resonar). La palabra persona, según este origen etimológico, designaba la máscara que los autores utilizaban para caracterizarse y dar más volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada acústica en que representaban. Más tarde, persona se transformo en sinónimo de actor (personajes, se dice aun en las obras teatrales más recientes) en su uso se generalizó para designar al ser humano en general, al sujeto de derecho”.<sup>2</sup>

“Por el nacimiento, o aun antes (ciertos efectos de la concepción), surge la persona (concepto jurídico) e ingresa al mundo normativo al ser automáticamente investida de la

---

<sup>1</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho civil parte general**. Pág. 104.

<sup>2</sup> Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**. Pág. 29.

personalidad ( categoría jurídica ) por el Derecho objetivo al darse los requisitos para su existencia como persona”.<sup>3</sup>

Según la Constitución Política de la Republica de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

## **1.2. Definición de persona**

Es todo ser susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, reconocido y protegido por el Estado, desde su concepción, como sujeto titular de derechos subjetivos, de tener un nombre, una nacionalidad, respeto a su vida, ser provisto de alimento y su filiación establecida.

Persona o sujeto es “todo ente capaz de tener facultades y deberes”.<sup>4</sup>

La persona en sentido jurídico, es un sujeto de derechos, que la norma concede o reconoce, desde su concepción y nacimiento.

## **1.3. Persona individual**

La persona individual es toda la persona natural o física, refiriéndonos propiamente al ser humano, como ente o sujeto susceptible de derechos y obligaciones dentro del mundo normativo.

## **1.4. Atributos de la persona individual**

Toda persona o sujeto de derecho, tiene ciertos atributos constantes y necesarios en las relaciones sociales y jurídicas:

---

<sup>3</sup> Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 33.

<sup>4</sup> García Máñez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 271.



### **1.4.1. El nombre**

Este atributo de la persona, es el medio por el cual una persona se identifica, es un derecho de gran importancia, ante la sociedad y en el marco normativo.

Toda persona debe tener un nombre que permita identificarla e individualizarla de las demás personas, en sus relaciones familiares, sociales y jurídicas.

El nombre “es un modo de designar a una persona con el fin de individualizarla dentro de la sociedad, como sujeto de derechos y obligaciones”.<sup>5</sup>

El nombre es una denominación o signo que distingue a una persona de las demás, en toda relación social y jurídica que establezca.

Está conformado por el nombre propio llamado también apelativo o nombre de pila, el cual es elegido e impuesto a la persona por voluntad de sus padres o familiares, y por los apellidos de los padres o de la madre soltera, que se haga constar en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de las Personas.

Según el Artículo 4 del Código Civil, segundo párrafo, los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba, en cumplimiento del derecho que tiene todo ser, de tener un nombre.

### **1.4.2. Capacidad**

Es la idoneidad o aptitud reconocida por el ordenamiento jurídico para ser sujeto de derechos y obligaciones, siendo una cualidad o atributo esencial de la persona.

---

<sup>5</sup> Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 178.



“En la actividad jurídica y especialmente en el ámbito contractual, la persona puede estar colocada como titular de determinados derechos o determinadas obligaciones, o bien en la situación de querer o tener que ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Ello a dado lugar a que surja la clásica distinción entre capacidad de derecho y capacidad de ejercicio”.<sup>6</sup>

### **a) Capacidad de derecho o de goce**

Consiste en la aptitud para que una persona pueda ser sujeto o titular de derechos y obligaciones, siendo un atributo esencial e imprescindible de toda persona, que le permite el goce de sus derechos, desde su concepción.

Existen tres grados de capacidad de goce, que pueden tener las personas físicas o individuales:

l) “El grado mínimo de capacidad de goce existe, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición de que nazca vivo”.<sup>7</sup> Conforme a lo citado anteriormente y al marco jurídico guatemalteco, el Estado y la norma protegen la vida de la persona desde su concepción, y se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

El grado mínimo de capacidad, “permite al embrión humano a tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir derecho a heredar, de recibir en legados o de recibir en donación, también es la base para determinar su condición jurídica de hijo legítimo o natural”.<sup>8</sup> “Al concebido no se le atribuyen derechos patrimoniales ni personales, es el nacimiento el que determina esta atribución, con efectos retroactivos hasta su concepción”.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 35.

<sup>7</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano, introducción y personas.** Pág. 440.

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 440.

<sup>9</sup> Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 198.

Según Artículo 1 del Código Civil, “más que atribuir derechos al concebido declara en suspenso determinadas atribuciones de derechos a otras personas, a la espera de que el nacimiento se produzca; en este momento, el nacido adquirirá los mencionados derechos”.<sup>10</sup> Es importante señalar que la persona, debe nacer en condiciones de viabilidad, para poder ser sujeto de derechos subjetivos patrimoniales, con efectos retroactivos desde su concepción.

II) Segundo grado de capacidad de goce, es la que poseen los menores de edad que tienen pleno uso y goce de sus facultades mentales para ser titulares de derechos y obligaciones, pero con cierta restricción, ya que se encuentran privados de capacidad de ejercicio, por razones de edad, que no permite ejercer sus derechos ni contraer obligaciones por sí mismos, siendo necesario que los represente quien ejerza la patria potestad o tutela.

III) Tercer grado de capacidad de goce, la poseen las personas declaradas incapaces judicialmente, por adolecer de enfermedad mental o los declarados en estado de interdicción

#### **b) Capacidad de ejercicio**

Llamada también capacidad legal o de obrar, que permite a la persona adquirir y ejercitar por sí mismo sus derechos y de contraer y cumplir sus obligaciones; se concreta en la posibilidad de celebrar actos jurídicos que producen efectos normativos.

“Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 199.

<sup>11</sup> Rojina Villegas. **Ob. Cit.** Pág. 445.

### 1.4.3. Patrimonio

“Es el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero. Los elementos que constituyen el patrimonio son: los bienes, como objeto de relaciones jurídicas, los derechos que pueden apreciarse en dinero, como elemento activo, y las obligaciones y deudas pecuniarias, como el elemento pasivo del patrimonio”.<sup>12</sup>

“Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, susceptible de una valoración pecuniaria, es decir, valorable en dinero o con significación pecuniaria. Existen dos elementos esenciales en el patrimonio:

**a) El activo:** Es el que se integra por el conjunto de bienes, derechos apreciables en dinero y que cuando es mayor que el pasivo se llama Solvencia Económica.

**b) El Pasivo:** Es el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de una valoración en dinero”.<sup>13</sup>

Según Fernando Gómez, establece que la finalidad del patrimonio es la de sustento y desarrollo económico de las personas, teniendo la facultad de construirlo, rehacerlo y disponer del mismo durante su vida o para transmitirlos después de su muerte.

En base a lo expuesto anteriormente, se pueden señalar las siguientes características que definen al patrimonio:

I) Se construye y se rehace por la persona durante su vida.

II) Está conformado por un activo, representado por sus bienes y derechos valorados en dinero, y por un pasivo que incluye sus cargas y obligaciones a cumplir.

<sup>12</sup> Peniche López, Edgardo. **Introducción al derecho y lecciones de derecho civil**. Pág. 91.

<sup>13</sup> Madrazo, Mazariegos, Sergio y Danilo. **Compendio de derecho civil y procesal**. Pág. 86.



III) Tiene fines de sustento y desarrollo económico en el sentido que permite a la persona mejorar su estilo de vida, dando respaldo económico, para el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de sus necesidades.

IV) Puede ser objeto de enajenación, gravamen, y de transmisión por actos jurídicos intervivos y por mortis causa.

#### **1.4.4. Estado civil**

“El estado civil es la posición jurídica de una persona con las dos grandes agrupaciones a que pertenece: el Estado y la familia. De ahí que se diga que el estado civil es una situación jurídica que vincula al individuo con la sociedad en que vive y la familia a la que pertenece. En este sentido, depende de la situación jurídica la atribución de derechos e imposición de obligaciones para cada persona.”<sup>14</sup>

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, no se define al estado civil de las personas, únicamente el Artículo 67 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece “El Registro Civil de las Personas es público y en el se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto.”

Según Artículo 68 de la misma Ley, “Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas y si se efectúan dentro del plazo legal”.

---

<sup>14</sup> Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 219.



### **1.4.5. Domicilio**

Es el lugar donde una persona se establece con el ánimo de residir o permanecer en el.

“Es la circunscripción departamental en la cual radica la persona jurídica individual, para determinar a qué autoridades judiciales y administrativas está sometida”.<sup>15</sup>

Todas las personas individuales se encuentran ligadas a un lugar determinado, es necesario resaltar que su permanencia y estabilidad en un lugar cierto y conocido, es necesario para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

Conforme al Código Civil guatemalteco los Artículos 32 al 37 y 40 establecen las clases de domicilio:

#### **a) Domicilio voluntario o real**

Se constituye voluntariamente por la residencia de un lugar con el ánimo de permanecer en el, como su nombre lo indica es de libre elección de la persona, ánimo que se presume por la residencia continua durante un año en el lugar, cesando dicha presunción al probarse que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.

#### **b) Domicilio múltiple**

Son lugares dentro del territorio nacional, donde una persona puede vivir alternativamente, o tiene sus ocupaciones habituales, por consiguiente se le considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona.

---

<sup>15</sup> López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho II*. Pág. 30.



Una disposición legal que, en cierta forma, guarda relación con el reconocimiento de la pluralidad de domicilios, es la que se encuentra contenida en el Artículo 35 del Código Civil “la persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra”.

Aquí se ha legalizado el caso, no infrecuente, de las personas que no tienen residencia en un lugar determinado, sin el ánimo de permanencia en alguno, asignándole como domicilio aquel en el que se encuentre; cumpliendo con el objetivo de evitar que alguien se encuentre en la situación de no domiciliado, lo cual sería contrario a la razón del ordenamiento jurídico.

### **c) Domicilio legal**

Es el lugar en donde la ley fija la residencia para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, según el Artículo 36 del Código Civil.

Dentro de los domicilios legales, nuestro ordenamiento jurídico cita los siguientes en base al Artículo 37 del mismo cuerpo legal:

I) El domicilio de los incapacitados y de los sometidos a tutela, tendrán como domicilio, el mismo de quien los represente legalmente.

II) Domicilio del sometido a la patria potestad, significa que la ley establece como domicilio del menor de edad, el de los padres que los representen. El Artículo 260 del Código Civil dice que: “Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres o con el padre o la madre que los tenga a su cargo; no pueden sin permiso de ellos dejar la casa paterna o materna o aquella en que sus padres los han puesto.”

III) El domicilio de los diplomáticos, los agentes diplomáticos guatemaltecos que residan en el extranjero por razones de su cargo, será el último que tenían en el territorio nacional.

IV) El domicilio de los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, que presten sus servicios, o cumplan una comisión, tendrán como domicilio el lugar donde se encuentren cumpliendo su función.

V) El domicilio de los militares, será el lugar en que estén destinados para el cumplimiento de su deber o comisión.

VI) Domicilio de quienes se encuentren extinguiendo una condena, será el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las relaciones anteriores, conservaran el domicilio último que hayan tenido.

#### **d) Domicilio contractual o especial**

“Es un domicilio creado por una declaración de voluntad, y se utiliza para determinar el lugar de cumplimiento de una obligación, practicar requerimientos o notificaciones. Con más precisión, puede decirse que domicilio electivo o especial es el que las partes designan para todo lo concerniente a determinadas relaciones jurídicas, con independencia de que residan o no en ese lugar de modo habitual o accidental”.<sup>16</sup>

El Artículo 40 del Código Civil, determina que las personas en sus contratos pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que estos originen.

---

<sup>16</sup> Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 272.

#### **1.4.6. Nacionalidad**

Es una condición o atributo inherente a la persona individual, que establece un vínculo político y jurídico entre la persona y el Estado, frente al cual es sujeto susceptible de derechos y obligaciones.

“La nacionalidad es la integración de la persona en cualquier organización política de carácter estatal; de tal manera que la persona queda sometida al ordenamiento jurídico de dicho Estado (no al Estado, como suele afirmarse), mientras éste queda obligado a reconocer y respetar los derechos fundamentales y libertades cívicas”.<sup>17</sup>

El Artículo 1 de la Ley de Nacionalidad, define la nacionalidad guatemalteca así: “La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la Republica determina y el Estado de Guatemala”.

Tiene por fundamento un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos”.

#### **1.5. Formas legales de adquirir la nacionalidad guatemalteca**

En el sistema jurídico guatemalteco, se reconocen dos formas para adquirir la nacionalidad: por el nacimiento y por la naturalización.

##### **1.5.1. La nacionalidad de origen**

En el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala se postula: “Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios

---

<sup>17</sup> Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 287.

diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad”.

Según Artículo 145 del mismo cuerpo legal: “Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos”.

De acuerdo a lo citado, se comenta que: la legislación guatemalteca utiliza un criterio mixto, para determinar la nacionalidad originaria, utiliza el criterio *ius soli* al establecer que una persona es guatemalteca de origen, por el hecho de haber nacido en Guatemala o en territorio centroamericano siempre y cuando manifieste su voluntad de adoptar dicha nacionalidad, ante autoridad competente, además aplica el criterio *ius consanguini*, al reconocer como guatemalteco de origen, al hijo de padres guatemaltecos nacido en el extranjero.

En el caso de los beliceños, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo número 19, de las Disposiciones transitorias y finales, tercer párrafo, indica: “Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos”.

### **1.5.2. Naturalización o nacionalización**

Es el proceso por medio del cual una persona extranjera, adquiere la nacionalidad de otro Estado, cumpliendo con ciertos requisitos de conformidad con la ley de dicha nación. En la mayoría de Estados, han establecido para que un ciudadano de otro país adquiera su nacionalidad, debe renunciar primero a su nacionalidad anterior o de origen, ante funcionario o autoridad competente de ese Estado.



En la actualidad ya existen convenios bilaterales o multilaterales, que permiten a los extranjeros adquirir la nacionalidad y la ciudadanía del otro país, sin necesidad de renunciar a la anterior. En la normativa guatemalteca se reconocen dos formas legales de naturalización:

#### **a) Naturalización declarativa**

Es otorgada por el Estado de Guatemala a una persona extranjera, atendiendo a los vínculos familiares, civiles y culturales que la persona pueda tener en el territorio de Guatemala; por ejemplo, familiar en el caso del niño de otro país, adoptado por una familia guatemalteca, o bien la mujer extranjera que al contraer matrimonio con guatemalteco tiene derecho a optar por la nacionalidad del esposo.

El órgano competente para conocer todo lo relacionado a la naturalización guatemalteca, es el Ministerio de Relaciones Exteriores, ante quien debe presentarse toda solicitud de forma directa o por medio de las embajadas o consulados de Guatemala en el extranjero.

Todo lo relacionado a la naturalización declarativa se regula específicamente en los Artículos 13, 14, y 40 al 60 de la Ley de Nacionalidad.

#### **b) Naturalización concesiva**

Es aquella que el Estado de Guatemala, concede a los extranjeros que la hayan solicitado, siempre que tenga su domicilio en la República y haber residido durante los cinco años inmediatamente anteriores, y que no se hubiere ausentado del territorio nacional, dentro de ese lapso, arriba de seis meses consecutivos o períodos que sumados sea igual a un año o más. Esta clase de naturalización se encuentra regulada en los Artículos del 32 a 38 y 51 al 60 de la Ley de Nacionalidad.



## **1.6. Criterios para determinar la nacionalidad**

Existen dos criterios predominantes que se aplican para determinar, la nacionalidad en la persona individual el ius sanguinis y el ius soli.

Ambos criterios, son utilizados con sus propios argumentos igualmente valederos, con el fin de establecer la nacionalidad del ser humano en ciertas situaciones.

### **1.6.1. Criterio ius sanguinis**

Este criterio, atribuye a la persona desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres, de conformidad con el parentesco consanguíneo. Son los vínculos de sangre según este criterio los que establecen la nacionalidad del sujeto.

Entre los argumentos, a favor de otorgar la nacionalidad en base al vínculo consanguíneo, está que el niño recibió de sus padres las cualidades constitutivas de la raza que estos le transmitieron con la vida, ello manifiesta la relevancia que tienen los lazos consanguíneos para el ser humano, sin embargo; surge otro criterio que el ius soli, en contraposición al expuesto con su propia argumentación aceptada.

### **1.6.2. Criterio ius soli**

El ius soli, atribuye al individuo, desde su nacimiento la nacionalidad del país en cuyo territorio nació. De acuerdo a lo que establece dicho criterio, la nacionalidad de una persona se determina realmente, por el lugar o territorio del Estado donde nace, independientemente del vínculo de sangre de los padres, es decir no importa si los padres nacieron en otro país o tienen otra nacionalidad.

La legislación guatemalteca, adopta un criterio mixto de acuerdo a lo que estipula el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala "son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala,

naves y aeronaves guatemaltecas (...)", criterio ius soli y "(...) los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero (...)", criterio ius sanguinis.

Conforme al Artículo citado, se puede comprobar que la legislación guatemalteca utiliza ambos criterios, al reconocer que la persona adquiere la nacionalidad de origen, por el hecho de haber nacido en territorio nacional; y también aplica el criterio ius sanguini en los casos especiales, cuando la persona nace en el extranjero, de padres guatemaltecos.

## **1.7. Ciudadanía**

Los términos jurídicos de nacionalidad y ciudadanía, con frecuencia son utilizados como sinónimos, pero realmente existen diferencias entre ambas condiciones jurídicas, que permiten a la persona a vincularse a la vida política y normativa del país; pero a la vez no se excluyen, porque una persona para ser ciudadano primero debe obtener la nacionalidad y cumplir con requisitos legales.

La ciudadanía es una condición jurídica que tiene todo ciudadano de un Estado, que le permite vincularse a la actividad política de un país, obteniendo derechos y obligaciones, cívicas, normativas, constitucionales y del marco político; la nacionalidad permite la ciudadanía en un país.

Ciudadanía es "una cualidad de ciudadano, vínculo político, que une a un individuo con el Estado; ya por nacimiento, ya por voluntad o residencia prolongada. Conjunto de derechos y obligaciones políticos".<sup>18</sup>

### **1.7.1. Ciudadanía de origen**

Es la condición que otorga el Estado al guatemalteco de origen, por medio de la cual

---

<sup>18</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 153.



obtiene sus derechos y deberes vinculándolo a lo jurídico y político del país, sin limitaciones salvo la contempladas por ley, relacionadas a su capacidad legal, podrá elegir y ser electo, para el cargo de presidente, vicepresidente, diputados al Congreso y magistrados de Justicia de la República de Guatemala.

La ciudadanía es; pues, un conjunto de condiciones que el Estado guatemalteco otorga y exige para que sus nacionales las personas reconocidas como guatemaltecos de origen ejerciten los derechos políticos dentro de él.

La ciudadanía se encuentra contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 147 “Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los Ciudadanos no tendrán más limitaciones que las que establecen esta Constitución y la ley”.

La ciudadanía también se encuentra regulada en la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, en los Artículos del 2 al 11.

Así el Artículo 3 del citado cuerpo legal, se contienen los derechos y deberes de los ciudadanos: “Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

- a. Respetar y defender la Constitución Política de la República;
- b. Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- c. Elegir y ser electo;
- d. Ejercer el sufragio;
- e. Optar a cargos públicos;
- f. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- g. Defender el principio de alterabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
- h. Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados”.



### 1.7.2. Ciudadanía por naturalización

Es una condición que el Estado de Guatemala otorga a todo extranjero que se naturalice guatemalteco, y que tenga su residencia por cinco años en el país, de forma ininterrumpida, que le permite ser reconocido como un ciudadano guatemalteco, en el goce de derechos y en el cumplimiento de obligaciones y deberes que estipula el ordenamiento jurídico nacional, con relación a lo supra indicado en el Artículo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; con la limitante establecida por ley concerniente al vínculo político, no participar de los derechos de elegir y ser electo, para cargos como presidente, vicepresidente, diputados o magistrado.

### 1.8. Hecho jurídico

“Es cualquier acontecimiento natural o humano, a cuya verificación el ordenamiento jurídico liga cualquier efecto jurídico, constitutivo, modificativo o extintivo de relaciones jurídicas”.<sup>19</sup>

“Es el conjunto de circunstancias que producidas, deben determinar ciertos efectos de acuerdo con la ley”.<sup>20</sup>

De acuerdo a lo citado, se entiende que un hecho jurídico puede ser un acontecimiento natural; por ejemplo, una inundación provocada por el desborde de un río, incendio de un bosque por un rayo, un derrumbe por causa de un sismo, o por exceso de lluvias, así también por intervención involuntaria del ser humano, por negligencia, impericia o imprudencia, donde jurídicamente se prueba que no existe dolo o voluntad de hacerlo, tal un incendio causado involuntariamente por la persona, cuando por descuido deja prendida la estufa, o velas encendidas. Dicho siniestro ocurre sin mediar intención de la persona, pero una vez ocurrido provocara consecuencias jurídicas.

---

<sup>19</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **El negocio jurídico**. Pág. 2.

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 2.

## 1.9. Acto jurídico

Esta categoría es de gran importancia en el campo de lo normativo, porque es un medio con que cuentan las personas individuales como sujetos de derecho para establecer o celebrar entre los mismos una serie de relaciones jurídicas.

El acto jurídico es el hecho humano, voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. "El individuo se desenvuelve en la vida de relación llevando a cabo continuamente actos y desplegando conductas que son fruto de su voluntad. Firmar una solicitud, alquilar una casa, requerir a un deudor para que pague lo que debe, pagar una deuda, otorgar un testamento".<sup>21</sup>

De conformidad con lo expuesto se desprende que actos jurídicos son todos aquellos actos voluntarios lícitos, realizados por una o varias personas, con el fin inmediato de establecer relaciones jurídicas, con el propósito de crear, modificar, conservar o extinguir derechos y obligaciones.

## 1.10. Clasificación de los actos jurídicos

Diversos sistemas se han formulado para clasificar los actos jurídicos para el presente estudio, se utilizará la siguiente:

### a) Unilaterales y bilaterales

Esta clasificación obedece a la declaración de voluntad por parte de una o más personas con el fin de producir efectos jurídicos. Es un acto unilateral cuando una persona expresa su voluntad ante los demás, como ejemplo al realizar su testamento, adoptar la nacionalidad de otro estado. Es bilateral cuando dos o más personas

---

<sup>21</sup> Aguilar Guerra. **Ob .Cit.** Pág. 4.



expresan su voluntad y su consentimiento, para establecer relaciones jurídicas, por ejemplo un contrato de arrendamiento, un contrato de seguro médico, la constitución de una sociedad, la construcción de una casa o edificio.

### **b) Intervivos y mortis causa**

Los actos entre vivos, son todas aquellas manifestaciones de voluntad que se realizan en vida con las demás personas, creando, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones, por ejemplo, un contrato de compra venta, una donación entre vivos, la adopción, adquirir un seguro de vida, entre otras.

Actos por causa de muerte son también manifestaciones de última voluntad de la persona, que surten efectos jurídicos cuando el causante fallece o dejar de existir físicamente, por ejemplo el testamento, una donación mortis causa, reconocimiento de paternidad por medio de testamento.

### **c) A título gratuito y oneroso**

Los actos celebrados a título gratuito, son todos aquellos que producen una ventaja sin exigir una reciprocidad a cambio, es decir no existe ningún interés económico. Por ejemplo, cuando el padre inscribe el nacimiento de su hijo, ese acto produce efectos jurídicos, pero no existe interés económico cuando lo realiza, o cuando las personas hacen donaciones a centros de ben eficiencia, o rehabilitaciones a minusválidos, son actos que se realizan sin mediar interés económico.

En cambio los onerosos, requieren de una retribución o pago a cambio, implican además ventajas o sacrificios patrimoniales para ambas partes, el contrato de trabajo, el mutuo, el contrato de compra venta.

#### **d) Solemnes y formales**

Los solemnes son aquellos, que por disposición legal, deben celebrarse en escritura pública, para que puedan nacer a la vida jurídica. El Código Civil guatemalteco, establece como solemnes, el mandato, contrato de sociedad, la donación entre vivos y la renta vitalicia.

Actos formales o no solemnes, son todos aquellos actos, que pueden realizarse de forma verbal o escrita en documento privado o escritura pública, lo cual queda a discreción de las partes, entre estos actos se incluyen todos aquellos actos o contratos, que no están contenidos como solemnes por disposición de ley.

#### **e) Simples y compuestos**

Son considerados actos simples, cuando producen una sola relación jurídica, por ejemplo, arrendatario y un arrendante, un acto de permuta, una compra venta al contado o crédito en una agencia de electrodomésticos.

Es un acto compuesto, cuando existen varias personas y se encuentran relacionadas jurídicamente por ejemplo crear una obligación mancomunada, la compra de una acción de una sociedad mercantil.

#### **f) Causales y abstractos**

Los causales están íntimamente vinculados por la causa que los produce, también pueden tener su origen directo de otro acto o de un hecho anterior, por ejemplo, el pago de arrendamiento, se origina por la celebración previa de un contrato de arrendamiento, el pago de una multa de tránsito, originado por parquearse en lugar prohibido, por la Policía municipal de tránsito. El acto jurídico es abstracto, cuando no se establece una relación de este con un acto anterior, es decir que son independientes



de la causa. Por ejemplo una persona que gira un cheque nominativo o al portador, se obliga a pagar la cantidad consignada en el mismo, pero no expresa o indica el origen de la emisión de dicho título. Lo mismo sucede con una letra de cambio, que se desvincula del negocio que le dio origen.

### **g) De enajenación y de adquisición**

Actos de enajenación, son aquellos que producen una disminución en el patrimonio de las personas, un ejemplo clásico, la venta de un bien inmueble, la donación entre vivos de una finca, la venta de un negocio o empresa.

Lo contrario sucede con los actos jurídicos de adquisición, que producen crecimiento del patrimonio de la persona, la compra de un bien inmueble, la adquisición de acciones en una sociedad, herencia de bienes, utilidades de la empresa, intereses sobre inversiones bancarias.

### **h) Lícitos e ilícitos**

Acto lícito, es toda manifestación de voluntad de la persona que busca establecer entre personas relaciones jurídicas conforme a la norma de derecho, es decir que cuando una o mas persona, deciden celebrar un contrato de constitución de sociedad, y cumplen los requisitos del trámite de inscripción, de acuerdo a la norma, este acto es lícito porque dicha manifestación y realización de voluntad cumple las obligaciones de ley.

Los ilícitos son acciones, conductas o hechos, que violan los preceptos de ley, y sus efectos producen sanciones o penalización legal, ninguna persona puede alegar desconocimiento de la ley, porque existen normas establecidas, que regulan y orientan las relaciones, familiares, sociales, civiles, laborales, penales, mercantiles, etcétera, que buscan la organización y el bien común social.



## **1.11. Elementos del acto jurídico**

Para que el acto jurídico pueda tener existencia y por consiguiente sea jurídicamente válido debe reunir tres elementos esenciales:

### **1.11.1. Manifestación de voluntad**

En todo acto jurídico debe existir una voluntad manifiesta, de forma racional y consiente, la cual puede ser expresa o tácita.

Expresa significa que la persona puede hacer uso de la comunicación, verbal o escrita, por gestos y señas, para expresarse ante los demás.

Manifestación tácita, cuando la persona no hace uso de ninguna expresión, verbal, escrita o gestual, para exteriorizar su voluntad. Por ejemplo, una persona que no manifiesta expresamente si acepta o no su herencia, pero que posteriormente toma posesión de los bienes, es suficiente y conforme a ley que su actitud revela su propósito de aceptación y producirá los mismos efectos que una manifestación expresa.

Lo mismo sucede, cuando una persona que presenta una deuda vencida, y se le requieren de los pagos por escrito, y le fijan un plazo para presentarse o negociar, pero su actitud es de indiferencia y no se manifiesta, se considera como una actitud de no pago, y surtirá los efectos legales de demanda.

### **1.11.2. Objeto**

Requisito o elemento necesario en un acto, es la presencia de un objeto hacia el cual va dirigida la manifestación de voluntad, que consiste en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones. Por ejemplo, un contrato de obra, el objeto es construir una bodega; o puede ser cuando un fiador se presenta con el acreedor y cancela la deuda

del deudor, el objeto es extinguir la obligación y evitar efectos legales por incumplimiento.

### 1.11.3. La norma jurídica

“Para que exista un acto jurídico es requisito indispensable que haya una norma jurídica que considere y regule sus consecuencias jurídicas”.<sup>22</sup> “En la mayoría de los casos la norma jurídica misma establece las solemnidades y formalidades que tal manifestación de voluntad debe tomar en consideración, porque la ausencia de alguna de ellas podría derivar en un acto ilícito con sus respectivas sanciones. De tal manera que el papel de la norma de Derecho también se extiende a acreditar a la voluntad manifestada las consecuencias que en el ámbito jurídico se producen, a través de un papel sancionador”.<sup>23</sup>

Tal sería el realizar un mandato, la constitución de sociedad, actos solemnes que deben constituirse en escritura pública para que nazcan a la vida jurídica, además de cumplir con los requisitos formales que cada instrumento requiere, para que dicho acto sea válido conforme a lo que establece la ley.

---

<sup>22</sup> Gómez González, Fernando Flores. **Introducción al estudio del derecho y derecho civil**. Pág. 48.

<sup>23</sup> Godínez Orantes, Elizandro de Jesús. **Consideraciones sobre la teoría de los hechos y actos jurídicos**. Pág. 87.







## CAPÍTULO II

### 2. La identificación de la persona

En la sociedad guatemalteca, el nombre de una persona individual, con frecuencia es motivo de error en la forma como se consigne o se use.

Actualmente existe otro problema que está perjudicando en gran manera, la correcta identificación de la persona, que consiste en la omisión de la tilde en el nombre, principalmente en los apellidos por error registral.

Dicha problemática fue creciendo con el transcurso del tiempo, sin que existiera un proceso ágil de solución adecuado a las necesidades y exigencias de la población guatemalteca, y por consiguiente fuera de beneficio económico.

Ante esta realidad, se hace necesario que las autoridades del Registro Nacional de las Personas, prevean nuevas alternativas de solución, donde la persona directamente afectada o bien terceras personas interesadas, cuenten con el servicio de apoyo del RENAP para realizar las respectivas correcciones, a través de un proceso administrativo ágil y económico, sin necesidad de resolución judicial o extrajudicial.

Es importante señalar que una incorrecta identificación de la persona en materia civil, mercantil o penal, puede originar que una demanda o juicio a favor o en contra de la persona, implique que no prospere y sea rechazada, bajo la argumentación de que se trata de otro sujeto. En tal sentido, hasta la omisión de una tilde, o el cambio de una letra constituye causa de rechazo en inscripción en algún Registro, por ejemplo la inscripción de un divorcio, es objeto de rechazo por el RENAP, si existe omisión de tilde, en el nombre de cualquiera de los cónyuges que disuelven el vínculo conyugal.

Asimismo, dicha clase de omisiones en un proceso legal, puede ser motivo suficiente

para la interposición de una excepción que tienda a atacar la efectividad de la demanda o el juicio, bajo la invocación de una excepción de falta de personalidad.

## 2.1. Orígenes del nombre

No siempre se ha formado con los elementos relacionados; es decir, con el nombre propio y los apellidos como se realiza en la actualidad, sino que todo ha sido producto de una evolución que arranca desde nuestros antecedentes jurídicos más remotos.

“Grecia. El nombre en los pueblos primitivos era único e individual, cada persona llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevino por mucho tiempo en algunos pueblos, precisamente entre griegos y hebreos, en donde los nombres tenían un significado que caracterizaba a las personas (Polemárcos: Jefe del ejército; Eupolemo: Bueno en la guerra; Demóstenes: Fuerza del pueblo, etcétera).

Roma. Los romanos organizaron la forma de los nombres con sistemas lógicos y congruentes que han trascendido hasta nuestros días. El nombre romano se componía del nomen o gentilicio, llevado por todos los miembros de la gens o familia, equivalente a nuestro actual apellido paterno; el pronomen o nombre propio de cada persona, y a veces, el cognomen, que empezó siendo de libre elección, pero que después sirvió para designar las diversas ramas de una misma gens. El nomen y cognomen eran hereditarios y atribuibles a los miembros de la familia, según reglas muy semejantes a las que actualmente rigen este punto”.<sup>24</sup>

Edad media. La historia sobre los nombres entre los reyes y nobles era diferente, durante el siglo VIII, surgió como costumbre de agregar al nombre del padre o un sobrenombre, costumbre que después se extendió a todas las clases sociales. Se formaba con un solo nombre propio más una cualidad o defecto, por ejemplo Tarquino

---

<sup>24</sup> Boqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Baéz. **Derecho civil introducción y personas.** Pág. 168



el soberbio, Fernando el Católico, Armando Calvo, Luis Blanco, Javier Delgado, Rodrigo Valiente, José Alegría.

El apellido podía también originarse o consistir de una profesión u oficio, como por ejemplo Juan el Conde, Pedro el escribano, Francisco el tejedor. Podía también consistir por el lugar o país de origen de las personas, ejemplo: Toledo, Córdoba, Sevilla, Madrid.

En el siglo XII el verdadero nombre era el del bautismo, reconocido como el nombre individual. Posteriormente los nombres patronímicos se formaron, derivados del nombre del padre o del lugar de nacimiento o bien como un sobre nombre.

Durante el Siglo XIII los sobrenombres eran exclusivos de la persona a quien se le asignaba, con el transcurrir del tiempo y la costumbre se fue transmitiendo de padres a hijos, terminando por constituirse en apellidos.

En España los apellidos se derivaron del nombre paterno, indicando la procedencia del mismo por las terminaciones latinas las cuales fueron adoptadas en el ordenamiento jurídico, las llamadas terminaciones celtohispanicas, es, is, y otras ibéricas como az, ez, iz especialmente con la terminación ez que significa de como por ejemplo Rodríguez de Rodrigo; Díaz de Diego; Pérez de Pedro. Creados así los apellidos, se fueron transmitiendo de padres a hijos, como una costumbre hasta el momento de establecerse como una norma del derecho civil, de conformar el nombre hasta nuestros días.

“La adopción del apellido materno o segundo apellido es prácticamente exclusiva de los Derechos derivados del español, ya que en otros países, los anglosajones, por ejemplo, sólo se acostumbra el uso de un apellido. Sin embargo, esta costumbre en el uso del apellido materno, es relativamente reciente, pues no se conocía en España antes del siglo XVI, en donde se acostumbraba usar un segundo apellido libremente elegido y sólo, posteriormente, se fijó como regla, ahora con carácter jurídico, la de usar como

segundo apellido el de la madre”.<sup>25</sup> Este hecho, sin lugar a dudas originó, una importante influencia determinante en la fijación de del sistema español del doble apellido. Realmente no es fácil precisar con exactitud el momento en que esta costumbre se convierte en un modo general.

## 2.2. Definición de nombre

Es una denominación verbal o escrita, asignada a una persona desde la inscripción de su nacimiento, por medio de la cual se identifica o se le conoce en todas sus relaciones sociales y jurídicas de un Estado.

Existen varias definiciones, estableciendo que se trata de un medio, un atributo de la persona, una notación, un conjunto de palabras, una designación, un signo, un derecho, pero lo esencial es que convergen en un punto en común, que el nombre es lo que identifica a la persona, y sirve para poder distinguirse y establecer cualquier relación familiar, social o jurídica.

“La identificación de las personas (aparte de los rasgos naturales que la caracterizan), se obtiene mediante el nombre que es el medio de Individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como jurídicas”.<sup>26</sup>

“Por nombre entendemos la palabra o conjunto de ellas que sirven para designar a una persona distinguiéndola de otras y que la individualizan”.<sup>27</sup>

La persona o sujeto de derecho como unidad de la vida jurídica “ tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva para distinguirlo de todos los demás. Este signo es el nombre civil”.<sup>28</sup>

<sup>25</sup> Baqueiro, Rojas. **Ob. Cit.** Pág. 169.

<sup>26</sup> Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 55.

<sup>27</sup> Baqueiro, Rojas. **Ob. Cit.** Pág. 168.

<sup>28</sup> López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II.** Pág. 33.



Según Artículo 4 del Código Civil: "la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y de apellido de sus padres casados o no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quién ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos".

En base a lo expuesto por los autores citados y de conformidad con lo que establece el Código Civil guatemalteco, se llega a la siguiente conclusión: el nombre es el mecanismo jurídico que el derecho ha encontrado para identificar a la persona individual y, en consecuencia, distinguirla de las demás; mecanismo jurídico que goza del derecho de inscripción en el Registro Nacional de las Personas.

### **2.3. Estructura del nombre**

La institución del nombre se encuentra influenciada por la teoría o corriente española, que ha establecido que la persona individual se identifica en sus relaciones sociales y legales, con el nombre propio y los apellidos de los padres. El Artículo 4 del Código Civil guatemalteco, establece que el nombre con que se identifica la persona se compone de la siguiente forma:

#### **2.3.1. Nombre propio**

Llamado también nombre individual; consta de la conformación simple o compuesta de uno, dos o más denominaciones escritas, que tiene la característica esencial de ser elegido a voluntad de los padres o quién se encargue de su respectiva inscripción.



Se considera simple cuando existe una sola denominación inscrita como, por ejemplo, Esteban, Carlos, Rodrigo, María, Sofía, y de forma compuesta José Pablo, Carlos Alberto, Ana Sofía, Dulce María de los Ángeles.

### 2.3.2 Nombre patronímico o de familia

El nombre está constituido por los apellidos paternos de los padres casados, no casados o de la madre soltera, que son otorgados al hijo nacido, que se adhieren al nombre individual ya elegido, por medio del cual se identificará.

En la legislación guatemalteca, no existe ninguna norma jurídica que señale un orden del uso o colocación de los apellidos; con el transcurrir de los años, la costumbre ha establecido y reconocido, no solo en Guatemala, sino también en otros países, primero se inscribe el apellido paterno del padre y después el apellido paterno de la madre.

En Guatemala, los apellidos de la persona se forman de la relación de paternidad y filiación matrimonial, extramatrimonial, y por la unión de hecho; asimismo existe también otra posibilidad de adquirir los apellidos por la relación de adopción.

### 2.4. El parentesco

Se entiende por parentesco: "El lazo que existe entre varias personas, sea por descender unas de otras, sea por creación de la ley".<sup>29</sup>

El parentesco también se define como: "Al vínculo o relación que existe entre personas que descienden unas de otras o de un progenitor común o por el que se encuentran ligadas por disposición expresa de la Ley".<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Gómez González, Fernando Flores. **Introducción al estudio del derecho y derecho civil**. Pág. 85.

<sup>30</sup> Peniche López Edgardo. **Ob. Cit.** Pág. 121.

El Artículo 190 del Código Civil, establece que: “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado”.

De acuerdo a lo que establece el Artículo citado, se definen ciertos elementos relacionados con el parentesco, conforme a los Artículos 191, 192 y 193 del mismo cuerpo legal que expresan lo siguiente: “El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”; es decir, padre, hijos, nietos hasta el cuarto grado que reconoce la ley, los bisnietos.

“Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos”. Se refiere a la relación de suegros en primer grado y los cuñados dentro del segundo grado de afinidad.

El parentesco se gradúa o se mide por el número de generaciones; cada generación constituye un grado. La serie de generaciones o grados que proceden de un ascendiente común forman una línea.

Una línea es recta cuando las personas descienden unas de otras, de un mismo tronco común hasta el cuarto grado de consanguinidad, y cuando la línea es colateral o transversal, se refiere a la relación de parentesco entre los hermanos y sus descendientes, es decir el parentesco de tíos y primos, en esta línea las personas no descienden unas de otras como en el caso de la línea recta.

#### **2.4.1. Efectos del parentesco**

“Los efectos que en el orden jurídico trae aparejado el parentesco, se pueden traducir en derechos, obligaciones e incapacidades”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Peniche López, Edgardo. **Ob. Cit.** Pág. 124.

a) Como efectos de derecho, podemos mencionar: el derecho a heredar o suceder, el de recibir alimentos, que comprende todo lo indispensable para el sustento, vivienda, vestuario, asistencia médica, educación e instrucción, usar el domicilio de los padres cuando es menor de edad o mayor de edad declarado incapaz, ejercer la patria potestad, adoptar los apellido de sus progenitores, derecho de representación, etcétera

b) Los efectos de obligaciones, en el caso de los hijos, el de honrar y respetar a sus padres, están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes (abuelos paternos o maternos) descendientes y hermanos.

c) Las incapacidades por parentescos encontramos: el impedimento absoluto para contraer matrimonio, los parientes consanguíneos en línea recta ( entre hermanos y medio hermanos) con parentesco en línea colateral de acuerdo a ley hasta el tercer grado ( entre tíos, sobrinos, primos) los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad, hasta el segundo grado,( suegros y cuñados ). Todo lo antes expuesto está regulado en el Artículo 88 numerales 1º y 2º del Código Civil.

Otro ejemplo de incapacidad por parentesco, es la que tiene el notario, ya que tiene prohibido autorizar actos o contratos a favor de sus parientes, conforme a lo que establece el Artículo 77 del Código de Notariado.

## **2.5. La filiación**

Antes de entrar a desarrollar el presente tema, cabe señalar la distinción entre el parentesco y la filiación, el primer concepto genérico toma en cuenta relación entre una o varias personas que descienden una de otra de un mismo progenitor. El parentesco además estudia los lazos que se establecen entre una persona, sus familiares ascendientes, descendientes y colateralmente, por afinidad al contraer matrimonio.



La filiación como una institución jurídica, establece el lazo de descendencia que se da entre padre e hijo, llamada relación de paternidad. "Filiación esta palabra proviene del latín filus, filii, hijo, y denota la procedencia genésica de las personas; de tal manera que filiar una persona significa ubicarla dentro de su familia. La filiación se prueba con las actas del Registro civil".<sup>32</sup>

Es una institución del derecho civil, que se origina del vínculo jurídico entre un hijo y su progenitor, como institución del derecho nace de las necesidades y desarrollo social y posteriormente se instituye en derecho, es decir que empieza como un hecho social y luego se reconoce y se acepta en el ordenamiento jurídico.

Se puede definir como un vínculo jurídico que nace entre dos personas, en grado de parentesco consanguíneo, es decir que una persona desciende de la otra, este supuesto se puede dar por hecho natural de procreación o a través de un acto jurídico.

En las sociedades modernas se le atribuye a toda persona de la misma familia el nombre patronímico de ésta, por lo cual el modo normal de adquirir los apellidos de los padres es la filiación.

## **2.6. Adquisición de los apellidos por filiación**

Para comprender como se adquieren los apellidos por la paternidad o filiación, se parte de lo que es filiación. "Pueden precisarse dos conceptos de la filiación: uno genérico sin mayores derivaciones para el derecho, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco cualquiera que ésta sea, entre una o varias personas y un progenitor determinado";<sup>33</sup> el segundo de forma jurídica, que establece que la filiación consiste en un lazo de descendencia y paternidad entre padre e hijo. Conforme a las disposiciones del código civil guatemalteco, se puede afirmar que dicha ley reconoce las siguientes clases o formas de adquirir los apellidos por filiación:

<sup>32</sup> Peniche López, Edgardo. **Ob. Cit.** Pág. 124.

<sup>33</sup> Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 215.

### **2.6.1. Filiación matrimonial o legal**

El matrimonio es la base de esta filiación, y conforme al Artículo 199 del Código Civil guatemalteco: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable”. Se presume dicha concepción, después de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, o de la reunión de los cónyuges separados legalmente, así también del nacimiento del hijo, dentro de los trescientos días siguientes de que se disuelva el matrimonio, conforme a lo citado, el hijo tendrá derecho a llevar el apellido del padre.

### **2.6.2. Filiación cuasi matrimonial o de unión de hecho**

Es la forma de adquirir los apellidos, cuando los hijos nacen dentro de la unión de hecho declarada legalmente; es decir, cuando los padres no están unidos en matrimonio, pero una vez inscrita, produce efectos de paternidad cuando los hijos nacen, después de ciento ochenta días de la fecha fijada, como principio de la unión o si nacieren dentro los trescientos días siguientes, al día que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quién estuvo unida la madre, presunción que admite prueba. Todo lo expuesto contemplado en el Artículo 182 del Código Civil.

### **2.6.3. Paternidad y filiación extramatrimonial**

Esta forma de adquirir el apellido paterno se origina, cuando el hijo es procreado y nace fuera del matrimonio o de la unión de hecho; el progenitor voluntariamente o por medio de sentencia judicial, puede reconocer a ese hijo. En doctrina la filiación extramatrimonial se le conoce como filiación natural o ilegítima.

El adquirir los apellidos por filiación extramatrimonial, en la legislación guatemalteca, se ha llevado a cabo sin problemas ni discriminación alguna, de acuerdo al Artículo 209 del Código Civil, donde establece: “Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de

iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge”.

## **2.7. Formas de reconocimiento voluntario**

Conforme al Artículo 211 del Código Civil, existen las siguientes formas de reconocimiento voluntario por parte del progenitor:

- a. En partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil
- b. Por acta especial ante el mismo registrador
- c. Por escritura pública
- d. Por testamento
- e. Por confesión judicial

El segundo párrafo del Artículo citado, establece que un reconocimiento voluntario, por medio de escritura pública, testamento o por cofesion judicial, “debe presentarse al registrador civil tetimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripcion y anotación de la partida de nacimiento respectiva”.

El reconocimiento hecho por medio de testamento, es irrevocable y también surte sus efectos legales, aunque el testamento se declare nulo por falta de requisitos testamentarios especiales, contemplado en los Artículos 212 y 213 de Código Civil.

El Artículo 220 del mismo cuerpo legal, dice que: “El hijo que no fuere reconocido voluntariamente tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.

Existe una prohibición legal en cuanto al reconocimiento con base al segundo párrafo del Artículo 215 del Código Civil: “No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el

marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable”. De acuerdo a lo indicado en el Artículo, resalta el efecto que tiene el divorcio, porque es la única forma de disolver el vínculo conyugal y que la persona separada, legalmente seguirá siendo una persona casada, aunque tenga varios años de no vivir con su cónyuge.

## **2.8. Filiación por medio de adopción**

Por filiación adoptiva, también se puede adquirir el apellido. La adopción es un acto jurídico de protección social y de orden público, tutelado por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona. (Artículo 2 literal a Ley de Adopciones).

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 54 establece: “Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante”.

### **2.8.1. Efectos de la filiación por adopción**

El acto jurídico de adopción, sometido a un proceso de aprobación normativo “es importante distinguir las dos clases de efectos que surgen”:<sup>34</sup>

#### **a) Efectos parentales**

Consiste que el adoptante toma como hijo propio al adoptado y por consiguiente adquiere la patria potestad sobre él. Los derechos y obligaciones así como el parentesco civil que surgen de dicho acto jurídico, no se extienden a los parientes de uno u otro. Sin embargo el adoptado y los hijos del adoptante deben ser considerados, tratados y presentados ante cualquier relación social o jurídica como hermanos, aunque entre los mismos no exista derecho de sucesión recíproca.

---

<sup>34</sup> Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo. **Ob. Cit.** Pág. 68.

Por la adopción el adoptado obtiene el derecho de adquirir y usar el apellido del adoptante en sus relaciones familiares, sociales y legales.

## **b) Efectos patrimoniales**

El adoptante no es heredero legal del adoptado, pero este tiene el derecho a ser llamado a heredar sobre los bienes de la persona que lo adopte. Su objeto consiste en evitar que el interés pecuniario se mueva tras el acto de adopción. El adoptante tiene los mismos derechos y obligaciones sobre los bienes del adoptado, como sucede con los bienes de los hijos biológicos, es decir tiene el derecho de administrarlos, y posee la obligación de protegerlos y no disponer de los mismos, para enajenar o realizar un gravamen, por voluntad propia.

## **2.9. Características del nombre**

El nombre como atributo también tiene características propias las que permiten un mejor estudio y conocimiento sobre el mismo:

a) Exclusivo: significa que toda persona que adquiere un nombre, desde su inscripción de nacimiento, le pertenece y ninguna otra persona puede evitar que lo use, ya que es un derecho erga omnes puede oponerlo frente a todos, es un derecho personalísimo.

b) No es apreciable en dinero: el nombre no puede valorarse cuantitativamente en dinero, es un derecho de valor inmaterial.

c) Es obligatorio: toda persona debe tener un nombre a fin de que tenga su propia identidad ante la sociedad.

d) Inmutable: la persona no puede cambiarlo, salvo por autorización de juez cuando existan motivos suficientes para su cambio y no exista oposición de tercero.

e) Derivado de una relación de familia: generalmente se deriva de una relación filial, con excepción de la derivada por institución administrativa.

f) Es imprescriptible: el nombre no se extingue con el transcurso del tiempo, es decir no tiene un tiempo o vigencia, y se pierde únicamente por la muerte de la persona individual.

g) Intransferible: ninguna persona puede disponer de su nombre para transmitirlo a otro, es decir no se puede suceder o heredar porque no es un bien patrimonial.

## **2.10. Teorías del Nombre**

La naturaleza jurídica del nombre, como atributo de la persona, ha dado lugar a varios criterios para su conocimiento. Existen las siguientes teorías que abordan su naturaleza:

a) El nombre es un derecho de propiedad

En virtud que el nombre una vez inscrito en el Registro Civil de las Personas, le pertenece a la persona a la cual se le atribuyo desde su nacimiento, que le permite identificarse e individualizarse ante los demás. Esta teoría se manejó en Francia e indicaba que el nombre formaba parte del patrimonio de una persona.

La mayoría de los doctrinarios consideran esta teoría es la más antigua, que actualmente es inadecuada porque los nuevos estudios han demostrado que el nombre no puede ser considerado propiedad de la persona, por sus mismas características, por ser inalienable, es intransferible.



b) El nombre como atributo inherente a la persona

La presente teoría, sostiene que el nombre es un atributo, porque es inherente a la persona, es una cualidad que no se puede separarse de la persona pues la caracteriza y la distingue. Esta teoría sostiene que el nombre es preexistente al derecho que lo admite y lo reconoce con sus cualidades y características.

Esta teoría es criticada, porque el nombre es producto del mismo desarrollo social y exigencia del Derecho, para regular la identidad de las personas, y por otro lado el nombre no es inherente a la persona, porque el niño recién nacido no tiene nombre, se adquiere hasta que los padres eligen el nombre propio y consignan sus apellidos, cuando lo inscriben en el Registro Civil de las Personas.

c) Es una institución de policía civil

Dicha teoría trata de exponer que el nombre más que un derecho es una obligación, porque el Estado al tratar de mantener una vigilancia sobre los individuos necesita poder identificarlos y por consiguiente regular sus relaciones familiares, sociales y jurídicas que pueda establecer.

d) Es un derecho de familia

Esta teoría sostiene que el nombre es una consecuencia de filiación, del vínculo familiar, es decir un signo distintivo que se origina por la relación de familia.

El punto criticable de esta teoría, es sostener que el nombre se origina por la relación de familia, porque el nombre no deviene únicamente del parentesco familiar, ya que el nombre de la persona puede ser inscrito por designación administrativa, como el caso de los recién nacidos de padres desconocidos y por acto jurídico de adopción.

## **2.11. Modalidades del nombre**

Existen dos formas que no constituyen el nombre, pero las personas las utilizan como medios para darse a conocer en la sociedad, las que a través de la costumbre, han sido aceptados y reconocidos:

### **2.11.1. El seudónimo**

Es una denominación especial creada por la misma persona, para darse a conocer ante las demás personas, ocultando el verdadero nombre; es utilizado generalmente por artistas famosos, escritores, deportistas, que lo utilizan por considerarse más atractivo para el público, y en cierta forma resguardar su verdadera identidad. La utilización del seudónimo, se remonta a la época del renacimiento y del inicio de la imprenta cuando se amplió el uso por los sabios y escritores de esos tiempos. En Guatemala no existe norma que lo regule, tampoco que lo prohíba; por costumbre ha sido utilizado y aceptado en el ámbito social, pero nadie puede utilizar el nombre especial creado y utilizado por un artista o escritor famoso, por su notoriedad y valor que representan una vez acreditados en el ámbito artístico y cultural, gozan de protección de la exclusividad. Por ejemplo: Filóchopo (José Manuel Chacón) Salomé Gil (José Milla y Vidaurre) Gabriela Mistral (Lucía Godoy) entre otros.

### **2.11.2. Sobre nombre (apodo, alias, mote)**

Conocido verbalmente como apodo, mote o alias, es una denominación adicional atribuida al individuo, por terceras personas.

El sobrenombre se diferencia del seudónimo, porque es una denominación atribuida a la persona, por algún defecto físico o característica que lo hace diferente, derivada por su altura, el sobre peso, color o textura de la piel, el cabello, por alguna actividad u oficio que ejecuta o por alguna discapacidad etcétera.





## **2.12. El Documento Personal de Identificación ( DPI )**

Es el nuevo documento de identificación, que inicio su implementación desde el año dos mil nueve y que sustituirá a la cédula de vecindad definitivamente, siendo su portación obligatoria para identificarse en cualquier relación familiar, social o legal que establezca.

### **2.12.1. Definición**

Según el Artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas: establece: “El Documento Personal de Identificación DPI es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio”.

De acuerdo al Artículo 54 del mismo cuerpo legal: “para efectos de identificación oficial de las personas naturales, ningún particular, autoridad o funcionario podrá exigir la presentación de documento distinto al Documento Personal de Identificación; tampoco podrá requisarse ni retenerse”.

### **2.12.2. Otorgamiento**

El DPI es otorgado a todos los guatemaltecos mayores de edad, nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, establecido en el Artículo 55 del cuerpo legal citado, de la forma siguiente:



a) Para el caso de los guatemaltecos de origen, desde la fecha de la inscripción del nacimiento en Registro Civil de las Personas.

b) Para el caso de los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración, previo informe que sobre tal extremo efectúe dicha autoridad al RENAP. Para tal efecto deberán inscribirse en Registro Civil de las Personas respectivo.

c) Para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, a partir del momento que acrediten fehaciente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de las Personas respectivo.

Los tres casos tienen asignados un código único de identificación, que podrá abreviarse CUI, mismo que se mantendrá invariable hasta que la persona fallezca.

### **2.12.3. Vigencia**

El Documento Personal de Identificación -DPI- "tendrá una vigencia de diez (10) años, toda vez su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física por accidente y otras causas. En estos casos el RENAP emitirá nuevo Documento Personal de Identificación -DPI-. Una vez transcurrido el plazo de diez años el DPI se considera vencido y caduca para todo efecto legal" según el Artículo 63 Ley del Registro Nacional de las Personas.

### **2.12.4. Renovación**

Vencido el periodo de vigencia del DPI, deberá ser renovado por igual plazo a excepción de las personas mayores de setenta años, en cuyo caso tendrá vigencia indefinida y no será necesaria su renovación, salvo los casos establecidos por la ley o



cuando se considere pertinente; por ejemplo: en los casos de robo, pérdida, destrucción o deterioro del documento, por lo cual la persona deberá hacer constar que se trata de una reposición.

### **2.12.5. Contenido**

El Documento Personal de Identificación, está contenido en un plástico fabricado en policarbonato, que posee las mismas dimensiones que una tarjeta de crédito, de 5.4 centímetros de alto por 8.5 centímetros de largo. El Artículo 56 de la Ley citada determina que el DPI deberá contener como mínimo:

En la parte frontal o anverso del documento:

- a) Fotografía del rostro del titular
- b) República de Guatemala, Centroamérica consignado en mayúscula.
- c) La denominación del Registro Nacional de las Personas.
- d) La denominación del Documento Personal de Identificación –DPI-.
- e) El número del código único de identidad -CUI-.
- f) Nombre y apellidos del titular
- g) Sexo de la persona
- h) Nacionalidad
- i) Fecha de nacimiento
- j) firma o huella dactilar del titular, a excepción cuando la persona presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos, se omitirá este requisito, conforme al Artículo 60 de la Ley del registro Nacional de las Personas.
- k) Cantidad de reposiciones

En el reverso del documento o parte opuesta lleva consignada la siguiente información:

- l) Lugar de nacimiento



- m) Vecindad
- n) Número de Cédula de vecindad y el lugar donde fue extendida.
- o) Estado civil
- p) Fecha de vencimiento del documento
- q) El número de folio, libro y partida de nacimiento del titular
- r) Número de serie

El documento Personal de Identificación, además de contener los datos antes indicados, contiene ciertas medidas de seguridad impresas, diseños geométricos únicos, algunos de los cuales variará de color y textura al ver el DPI desde distintos ángulos:

- A. Chip para el registro de todos los datos personales, incluyendo huellas dactilares, rasgos del rostro, residencia y firma de la persona.
- B. Microlínea
- C. Fondo numismático
- D. Emblema del escudo de Guatemala a color
- E. Zona de la foto con micro texto ondulado
- F. La fotografía del portador se repetirá como un sello de agua
- G. Tinta metálica con efecto de cambio de color
- H. Imagen laser con datos
- I. Logotipo a color de RENAP

### **2.13. El Documento Personal de Identificación para menores de edad**

El Registro Nacional de las Personas, tiene proyectado para finales de enero del dos mil trece iniciar la implementación del DPI para menores de edad, con el fin de que puedan hacer uso de un documento de identificación personal, con valor jurídico.



Dicha institución tiene programado realizar la emisión del DPI para menores de edad, en la siguiente forma: niños de cero a seis años emitirán un plástico similar, que contendrá toda la información de la partida de nacimiento, con fotografía incluida; el documento personal de identificación para los menores de siete a trece años, será de color dorado, y de color plateado para jóvenes de trece a diecisiete años de edad, dichos documentos se emitirán con las mismas medidas de seguridad que el carné de adultos y contendrán los datos del DPI para mayores de edad, consignados en el Artículo 56 del mismo cuerpo legal, con excepción de firma del titular y número de cédula.

Para el trámite se requiere que los padres de familia, o quién ejerza la representación legal del menor, debe presentarse personalmente ante el Registro Nacional de las Personas e identificarse plenamente y presentar una certificación de nacimiento del menor para obtener su documento de identificación respectivo.

Hoy en día, a cada niño que se inscribe en el Registro Nacional de las Personas, se le asigna un código único de identidad denominado -CUI- que lo va acompañar en todos los eventos de su vida, lo cual evitará que se dupliquen inscripciones de nacimiento.

#### **2.14. Implementación de código único ( CUI )**

El Código Único de Identificación de la persona, de acuerdo al Artículo 60 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos.

Será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural; en todos los sistemas de identificación y registros públicos en un plazo que no debe exceder de cinco años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

## 2.15. Procedimiento para solicitar el DPI

- a) Para las personas que recientemente cumplen su mayoría de edad, deben presentar certificación de partida de nacimiento reciente (no más de 6 meses) boleto de ornato y recibo de pago por Q50.00.
- b) Sustitución de cedula de vecindad por el DPI, se debe presentar cédula en original y fotocopia completa y boleto de ornato, en caso que no posea documento original presentar constancia de asiento de cédula. Si la persona tiene más de veinte años, y por alguna razón, no tramitó documento de identificación personal, además de cumplir con los requisitos antes mencionados, debe presentar declaración jurada ante notario, para manifestar el motivo por el cual dejo de tramitar su documento de identificación, en el tiempo que la Ley lo establece
- c) En el RENAP toman y registran su fotografía, huellas digitales y firma
- d) Verifican la información del ciudadano y la confrontan con los datos que posee.
- e) Si la información es correcta (en el Registro Civil), se envía al centro de impresión.
- f) El DPI será entregado en 15 días hábiles aproximadamente.



## CAPÍTULO III

### 3. El Registro Nacional de las Personas –RENAP-

Es una institución pública, creada por el Decreto Número 90-2009 del Congreso de la República de Guatemala, encargada de llevar a cabo la administración de todas aquellas actividades relacionadas con la inscripción de datos relacionados con el estado y condición civil de las personas naturales, desde su nacimiento, y el registro de todos aquellos actos jurídicos que realice durante la vida hasta su muerte física.

A partir de la creación del RENAP, toda la información contenida dentro de los Registros Civiles que anteriormente administraban las municipalidades, en medios electrónicos o manuales, pasaron a formar parte integral del mismo.

Los Registros Civiles que funcionan en todo el territorio nacional, deberán adecuarse y utilizar sus procedimientos y mecanismos de inscripción, así como sus funciones conforme a la forma de operar y a la tecnología que implemente la sede del Registro Nacional de las Personas, con la finalidad que exista un funcionamiento unificado e integral. Según Artículo 95 Disposiciones Transitorias Ley del Registro Nacional de las Personas.

#### 3.1. Definición legal

El Registro Nacional de las Personas, “es una entidad autónoma, de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones. Su sede se encuentra en la ciudad de Guatemala, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la Republica; también puede implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero a través de las oficinas consulares”. Artículo 1 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

“El Registro Nacional de las Personas puede ser considerado desde de distintos puntos de vista:”<sup>1</sup>

a) Administrativo

Como un órgano del Estado encargado del resguardo de una serie de libros oficiales en el que constan diversos datos relativos a las personas desde su nacimiento, que anteriormente eran custodiados y manejados por las distintas municipalidades del país, y que se encarga de administrar dicha información, y de su respectiva digitalización, a un proceso automatizado, para evitar la pérdida de información, por deterioro de los libros, y por otro lado agilizar los procesos de inscripción e información sobre hechos y actos relacionados con la persona. Cumple una función administrativa, porque es una institución donde se pueden llevar a cabo una serie de procesos que tienen relación con la persona natural, por ejemplo, identificación de persona, asientos extemporáneos, rectificación en partida de nacimiento por omisión, declaración de ausencia etcétera.

Es una dependencia pública administrativa y el titular de la misma cumple una función registral, que implica la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma, dando valor probatorio en los procesos judiciales.

b) Jurídico

Se concibe como una institución de Derecho civil, en el que se registran y hacen constar con certeza jurídica, una serie de hechos y actos concernientes al estado civil de las personas y diversas circunstancias personales de relevancia jurídica, de manera que no sea preciso probar tales extremos por medios distintos.

---

<sup>1</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Ob. Cit.** Pág. 231.



### **3.2. Objetivos**

El Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas: “ El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para el mencionado fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas”.

### **3.3. Naturaleza de la Ley del Registro Nacional de las Personas**

“Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta”.( Artículo 3 ).

### **3.4 Funciones principales**

Al Registro Nacional de las Personas, -RENAP- en forma general “le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar todas las actividades de registro del estado civil, capacidad e identificación de las personas naturales”; (Artículo 5) es decir, llevar a cabo la administración de toda la actividad y función civil que le compete a nivel nacional y en el extranjero a través de las oficinas consulares.

### **3.5. Funciones específicas**

Son funciones específicas, señala el Artículo 6 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, porque son asuntos concretos de su competencia:



a) centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia, las cuales consisten en :

- A. Los nacimientos
- B. Las adopciones
- C. Reconocimiento de hijos
- D. El matrimonio y uniones de hecho
- E. Capitulaciones matrimoniales o modificaciones de régimen económico del matrimonio.
- F. Insubsistencia y nulidad de matrimonio
- G. Separación, divorcio y reconciliación posterior
- H. Designación, remoción y renuncia de tutelas, protutelas y guardas
- I. Suspensión o pérdida de la patria potestad y rehabilitaciones por medio de sentencias
- J. Defunciones
- K. Inscripción de extranjeros domiciliados y de guatemaltecos naturalizados
- L. Resoluciones judiciales que declaren ausencia y muerte presunta
- M. Cambios de nombre o las identificaciones de persona y de tercero
- N. Resolución que declare determinación de edad
- O. Las resoluciones judiciales de interdicción transitoria o permanente y el discernimiento del cargo de tutor y protutor.
- P. Medidas de protección declaradas por los Tribunales de menores
- Q. Declaración de quiebra y su rehabilitación
- R. Los actos en general que puedan modificar el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

b) Inscribir los nacimientos , matrimonios, divorcios , defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley ;



- c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;
- d) Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones
- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Promover la información y capacitación del personal calificado que requiera la institución;
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas RENAP, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho de identificación de las persona naturales y los demás derechos inherentes a ellas derivados de su inscripción en el RENAP;
- j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;



k) Implementar, organizar, y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales;

m) Cumplir las demás funciones que se le encomienda por ley

### **3.6. Coordinación con otras entidades para el ejercicio de sus funciones**

Para el ejercicio de sus funciones indica el Artículo 7 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, deberá mantener estrecha y permanente relación coordinada con las siguientes entidades:

- a) Tribunal Supremo Electoral;
- b) Ministerio de Gobernación;
- c) Ministerio de Relaciones exteriores;
- d) Hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones;
- e) Organismo Judicial;
- f) Ministerio Público;
- g) Las Municipalidades del país;
- h) Cualquier otra institución de derecho público o privado, cuando fuere pertinente.”

### **3.7. Estructura orgánica**

El Artículo 8 del mismo cuerpo legal citado, establece que los órganos de la estructura organizacional del Registro Nacional de las Personas son los siguientes:



- a) Directorio;
- b) Director Ejecutivo;
- c) Consejo Consultivo;
- d) Oficinas Ejecutoras;
- e) Direcciones Administrativas.”

### **3.7.1. Directorio**

“Es el órgano de dirección superior del RENAP y se integra con tres miembros:

- a) Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral;
- b) El Ministro de Gobernación;
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República.

El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus Magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente.

El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente, en la persona de uno de los Viceministros.

El Congreso de la República elegirá un miembro titular y a un miembro suplente. Durarán en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos; debiéndose efectuar la convocatoria por parte del Congreso de la República a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta (30) días de anticipación. En caso de cesación en sus funciones por cualesquiera de las causas establecidas en la presente Ley, el Congreso procederá a su sustitución.

Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la Junta Directiva del Congreso propondrá al pleno, para su designación, una Comisión conformada por tres (3) diputados de distintas bancadas, la cual se encargará de revisar y verificar el



cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueren recibidas. Una vez realizado lo anterior, la Comisión presentará a la Junta Directiva del Congreso la nómina final de postulantes, para que ésta lo someta a consideración del Pleno del Congreso y se realice la elección, la cual se decidirá por mayoría simple de votos. Será electo como miembro propietario el profesional que obtenga el mayor número de votos y como miembro suplente quién lo suceda en los votos obtenidos.”

“El miembro del Directorio electo por el Congreso de la República deberá llenar las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ingeniero en sistemas, con experiencia mínima de diez (10) años en e ejercicio de su profesión;
- c) De reconocida honorabilidad.”

Conforme a lo que establece el Artículo 15 de la Ley del Registro Nacional de las Personas “Son atribuciones del Directorio:

- a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;
- b) Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales;
- c) Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución.
- d) Declarado inconstitucional el inciso d), por el Expediente Número 1201-2006 el 28-12-2007.
- e) Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios;



- f) Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, Organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos;
- g) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas;
- h) Conocer, en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo;
- i) Velar porque las instituciones a las que se les requiera información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz;
- j) Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la institución.
- k) Aprobar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas;
- l) Autorizar al Director Ejecutivo, a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la Institución, o en su caso, en un abogado;
- m) Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos importantes relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación;
- n) Establecer Registros Civiles en los municipios que se vayan creando, así como las Unidades Móviles que considere pertinente para la consecución de sus fines; y,

o) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la Institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.

p) Autorizar la presentación de servicios por parte del RENAP al sector público y privado que permitan acceder a información relativa a los nombres y apellidos, Código Único de Identificación, fecha de nacimiento, sexo, vecindad, estado civil, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad, fecha de defunción de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que se establezcan la Ley del Registro Nacional de las Personas y su reglamento. (Por Artículo 2 del Decreto Número 23-2008 del Congreso de la República de Guatemala.)”

### **3.7.2. Director ejecutivo**

“El Director Ejecutivo del RENAP es nombrado por el Directorio para un período de cinco (5) años, con la opción de poder ser reelecto.

Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del RENAP se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Poseer título universitario en Ingeniería en Sistemas, estudios en Administración de Empresas y/o Administración Pública;
- c) Ser colegiado activo;
- d) Demostrar experiencia en manejo de sistemas informáticos y base de datos;
- e) Contar con un mínimo de diez (10) años en el ejercicio de su profesión.”



“El Director Ejecutivo es el superior jerárquico administrativo del RENAP; ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.”

Artículo 20 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, “son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos;
- b) Someter a la consideración del Directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda, y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según su importancia;
- c) Cumplir con los mandatos emanados del Directorio;
- d) Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de Secretario, suscribiendo las actas correspondientes;
- e) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del RENAP:
- f) Someter para su aprobación al Directorio los reglamentos internos y sus modificaciones, incluyendo aquellos que desarrollen jerárquicamente su estructura organizacional y funcional, así como su régimen laboral de contrataciones y remuneraciones.
- g) Presentar al Directorio el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Institución, para su aprobación;
- h) Nombrar al personal y acordar todos los actos administrativos que impliquen promociones, remociones, traslados, concesión de licencias, sanciones y aceptación de renuncias del personal de la Institución, de conformidad con la Ley y sus reglamentos.



- i) Firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la Institución, una vez éstos sean aprobados por el Directorio;
- j) Coordinar y mantener las relaciones de servicio con instituciones relativas al Registro Civil y de identificación de personas, de otros Estados y entidades extranjeras, en las materias que le son propias;
- k) Ordenar la investigación por el extravío y pérdida de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas naturales, así como deducir las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes;
- l) Imponer y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y sus reglamentos; y,
- m) Todas aquellas que sean necesarias, para que la Institución alcance plenamente sus objetivos.”

### **3.7.3. Consejo consultivo**

Según Artículo 23 de la Ley del RENAP “El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, y estará integrado por los delegados siguientes:

- a) Un miembro electo por los Secretarios Generales de los partidos políticos, debidamente inscritos en el Registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política;
- b) Un miembro electo de entre los Rectores de las Universidades del país;
- c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria Agricultura;

- d) El Gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-;
- e) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.”

“Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán un suplente. El incumplimiento en la designación de la persona que integrará el Consejo Consultivo por parte de la entidad nominadora, conlleva las responsabilidades penales y civiles que correspondan, sin perjuicio de que se efectúe el nombramiento”.

Artículo 24 de la Ley del RENAP son funciones del Consejo Consultivo:

“a) Informar por escrito al Directorio y al Director Ejecutivo del RENAP, sobre las deficiencias que presente la Institución planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento;

b) Servir de ente consultivo del directorio y del director ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del RENAP; y,

c) Fiscalizar en todo momento el trabajo del RENAP.”

“Los miembros del Consejo Consultivo durarán en sus funciones cuatro (4) años, siempre que formen parte de la entidad nominadora.”

#### **3.7.4. Oficinas ejecutoras**

Son oficinas que ejecutan todas aquellas actividades administrativas, que permiten el cumplimiento de las funciones específicas del Registro Nacional de las Personas, relativas al estado y capacidad civil, ciudadanía, y demás actos de identificación de la persona natural y procesos administrativos.

#### a) El Registro Central de las Personas

Es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administración de la base de datos del país.

Para el efecto elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo, enviará la información aprobada o improbada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión.

Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública, y su funcionamiento, además de regirse por este artículo, se regulará por el reglamento respectivo.

Para ser Registrador Central se requiere el cumplimiento de las siguientes cualidades:

- A. Ser guatemalteco mayor de edad;
- B. Ser Abogado y Notario;
- C. Cuatro años mínimos de ejercicio profesional;
- D. Ser de reconocida honorabilidad;
- E. Otros que el reglamento respectivo establezca

#### b) Registros Civiles de las Personas

Son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las



disposiciones que la presente ley y su reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quién goza de fe pública.

Los Registradores Civiles de las Personas deberán tener las siguientes calidades:

- A. Ser guatemalteco mayor de edad
- B. Acreditar estudios completos de Educación Media;
- C. Ser de reconocida honorabilidad;
- D. Otras que el reglamento respectivo establezca

Son funciones y atribuciones de los Registradores Civiles de las Personas las siguientes:

1) Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo, así como de a excelencia en la atención de los servicios solicitados por lo usuarios.

2) Firmar cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias. Dichas certificaciones solamente contienen la información que el sistema informático central designe.

3) Firmar cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias; dichas certificaciones solamente contienen la información que el sistema informático central designe.

4) Elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del Registro Nacional de las Personas a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten y que la Ley del Registro Nacional de las Personas o su reglamento no lo faculten para resolver.

5) Asistir en nombre del Registro Nacional de las Personas, aquellos actos oficiales de su localidad en que su presencia sea requerida, previa información y autorización de su superior.



6) Otras que el reglamento del Registro Nacional de las Personas le asigne.

c) Departamento de ciudadanos

Se encarga de elaborar el listado de las personas mayores de edad; y será directamente responsable de trasladar dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral. Dicha información es importante al Registro de Ciudadanos para determinar que personas están pendientes de empadronarse y poder ejercitar su derecho como ciudadano de elegir y ser electo.

d) Dirección de procesos

Es la dependencia encargada con base a la información recibida del Registro Central de las Personas, de emitir el Documento Personal de Identificación, para el cumplimiento de sus funciones tiene oficinas en todos los municipios de la República; además, organizará el funcionamiento del sistema biomédico y de grafotecnia. Se rige por el reglamento del Registro Nacional de las Personas.

e) Dirección de verificación de identidad y apoyo social

Es la dependencia encargada de conocer y resolver los problemas de todas aquellas personas naturales que por alguna razón, el Registro Central de las Personas le deniegue la solicitud de inscripción, debiendo para el efecto hacer las investigaciones pertinentes, colaborando con la persona interesada para que se efectúe la inscripción solicitada. Se rige por el reglamento del Registro Nacional de las Personas.



## F. Dirección de capacitación

Es la dependencia del RENAP encargada de capacitar a todo el personal de la institución, sin excepción. La capacitación y la actualización permanente es la función primordial de esta dependencia, para tal fin constituyo la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas. Se instituye la carrera registral del Registro Nacional de las Personas. Se rige por el reglamento del Registro Nacional de las Personas.

Las Oficinas Ejecutoras contarán con un director nombrado por el Director Ejecutivo y ratificado por el Directorio. El ejercicio del cargo de estos Directores es incompatible con cualquier otra función pública. No podrán optar a ninguno de estos cargos, los candidatos postulados a elección popular, o personas que desempeñen cargos directivos en organizaciones políticas o quienes los hayan ejercitado cuatro años antes de su postulación.

Los Directores deben ser profesionales universitarios con experiencia y formación acreditada para desempeñar el cargo para el cual sea designado, las obligaciones y atribuciones de los Directores se establecen dentro del reglamento del Registro Nacional de las Personas

Los directores de las oficinas ejecutoras serán removidos de su cargo por el Director Ejecutivo, por alguna de las causales expresadas en el Artículo 21 de la Ley del Registro Nacional de las Personas

A. Cometer actos fraudulentos o ilegales contrarios a las funciones y objetivos e intereses del RENAP.

B. Actuar con negligencia en el desempeño de sus funciones.

C. Ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso.

D. Padecer de incapacidad física calificada medicamente, que lo imposibilite por más de seis meses, o por ser declarado interdicto judicialmente.

E. No cumplir con alcanzar las metas establecidas por el Directorio.

F. Por postularse como candidato para un cargo de elección popular

### **3.7.5. Direcciones administrativas**

Son las diferentes direcciones de carácter administrativo las cuales permiten el buen desempeño del Registro Nacional de las Personas, las cuales no se someten a su consideración solicitud alguna.

De conformidad con los Artículos 42 al 46 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, son direcciones administrativas las siguientes:

#### **a) Dirección de informática y estadística**

Es el ente encargado de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas, en relación a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación. Formula los planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

Para la protección de la base de datos, esta dependencia tiene a su cargo la custodia y elaboración de los respaldos electrónicos, vigilando porque de los mismos se efectúe también un respaldo en un sitio remoto y éste sea realizado en forma simultánea con el ingreso de los datos y su procesamiento en el sitio central del RENAP velando porque se cumplan las normas y mejores prácticas en materia tecnológica que garanticen su absoluta seguridad. Se rige por el reglamento del Registro Nacional de las Personas.





b) Dirección de asesoría legal

Es la dependencia encargada de brindar la asesoría en materia de su competencia, es decir en materia de identificación de las personas individuales, capacidad civil, estado civil, ciudadanía, etc., a todos los órganos del RENAP y se rige por el reglamento del Registro Nacional de las Personas.

c) Dirección administrativa

Está a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la Institución. Propone la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales, por medio del Director Ejecutivo.

d) Dirección de presupuesto

Es la dependencia encargada de coordinar y dirigir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto; establece y evalúa la ejecución presupuestaria.

e) Dirección de gestión y control interno

Es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales de fiscalización de la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de las Personas y vigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige.

Los directores de las Direcciones Administrativas deben de reunir las siguientes calidades:

- I) Ser guatemalteco, mayor de edad.
- II) Ser profesional colegiado.

- III) Cuatro años de ejercicio profesional como mínimo.
- IV) Ser de reconocida honorabilidad.
- V) Otros que el reglamento del Registro Nacional de las Personas establezca

### **3.8. Régimen económico**

El patrimonio del RENAP está constituido por dos rubros:

#### **a) Recursos del Estado**

- I) Los recursos financieros que cada año se programen y se le asignen en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.
- II) Los aportes extraordinarios que el Estado acuerde otorgarle

#### **b) Recursos propios**

- I) Los recaudados por concepto de la emisión del documento personal de identificación, la emisión de certificaciones e inscripción de los actos de su competencia y por concepto de otros servicios que preste el RENAP.
- II) Los aportes, asignaciones, donaciones, legados, transferencias y subvenciones ya sea en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas, entidades nacionales o extranjeras, incluyendo las provenientes de la cooperación técnica internacional, todos los cuales no podrán tener ningún nivel de condicionalidad.

Los recursos propios antes indicados, pasarán a constituir fondos privativos del RENAP, así como los recursos financieros provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que queden sin ejecutar en el periodo fiscal respectivo.

### 3.9. Criterios de inscripción

Según el Artículo 4 Ley del Registro Nacional de las Personas “ Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procedimiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación el cual será invariable”

El Artículo 68 del cuerpo legal citado, exige la obligatoriedad de toda inscripción, indicando que “Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos”.

“Desde el punto de vista registral, el nacimiento es el más importante de todos los hechos, datos o circunstancias susceptibles de inscripción”<sup>2</sup>, debido que la inscripción del nacimiento se convierte en el punto central de todos los demás registros, porque cumple un papel importante de información, es decir que para efectos prácticos, solo bastará conocer donde ha nacido una persona y consultar su inscripción de nacimiento, para conocer los demás datos inscritos en los correspondientes registros.

### 3.10. Principios registrales

Conforme al Artículo 6 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas, para garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en todos los procedimientos de registro, se deberán observar los siguientes principios:

---

<sup>2</sup>Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Ob. Cit.** Pág. 238.



a) Principio de inscripción

Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud de que las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

b) Principio de legalidad

El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo, este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora por medio de la cual el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción, anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta.

c) Principio de autenticidad

Las inscripciones del Registro Civil gozan de presunción y de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica, todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el Registrador Civil se encuentra investido de Fe pública en el ámbito de sus funciones.

d) Principio de unidad del acto

De acuerdo a este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.

e) Principio de publicidad

Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene

toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. El Registro Civil es una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico.

El Registro Nacional de las Personas se reserva la facilidad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos, en que se advierte que la misma puede ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.

f) Principio de fe pública registral

Las actuaciones del Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas en el ejercicio de sus funciones, gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.

g) Principio de obligatoriedad

Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Nacional de las Personas.

En base a todo lo expuesto de conformidad con lo que establece la Ley del Registro Nacional de las Personas, se llega a la siguiente conclusión, que el RENAP como una institución pública, autónoma de derecho público, con personalidad y patrimonio propio, creada por el Decreto Número 90-2009 del Congreso de la República de Guatemala, debe cumplir con ciertos objetivos, de organizar, mejorar constantemente, el registro único de identificación de las personas naturales, con fines precisos de llevar a cabo la inscripción de hechos y actos, relacionados al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación, desde su nacimiento hasta su muerte de la persona.



Además de implementar estrategias, técnicas y procedimientos automatizados de forma clara y objetiva, que permitan un manejo eficaz e integrado, en cumplimiento a sus funciones principales y específicas. El registro Nacional de las Personas cuenta con una estructura orgánica bien estructurada, para el cumplimiento de su función.

En la actualidad existen deficiencias que deben mejorarse, ya que no están cumpliendo con la agilidad en los procesos, con la capacitación del personal que atiende, falta de infraestructura, falta de personal lo cual incide en un servicio deficiente para toda la población.

## CAPÍTULO IV

### **4. Importancia del Acuerdo del Directorio Número 76-2012**

El 17 de octubre del 2012, el Directorio del Registro Nacional de las Personas, emite el Acuerdo Número 76-2012, para resolver el problema existente sobre errores registrales por omisión de tilde o letra en el nombre, que afectan la identificación de la persona individual, a través de un trámite administrativo personal, ágil, gratuito y funcional, que no necesita de resolución de judicial o extrajudicial, para que el Registro Civil de las Personas, realice las enmiendas en la partida de nacimiento.

#### **4.1 Antecedentes del acuerdo**

Antes del Acuerdo, el proceso para lograr la corrección de los errores registrales, sobre omisión de tilde en el nombre en la inscripción de partida de nacimiento, requería de resolución judicial o extrajudicial, de conformidad con el Artículo 81 de la Ley del RENAP, lo cual perjudicaba a miles de personas, en el sentido que no se podía realizar el trámite personalmente, sino a través de notario por la vía extrajudicial, o judicialmente ante juez competente, como una identificación de persona, siendo un proceso tardado y oneroso.

La emisión del Acuerdo Número 76-2012 por parte del Directorio del Registro Nacional de las Personas, es producto de la misma problemática social, originada por la identificación de las personas individuales por medio del nombre, cuando el mismo presenta errores registrales en el asiento de partida de nacimiento, debido principalmente a la omisión de tilde o letra en el nombre, que perjudica la plena identificación de cualquier persona, al realizar actos y contratos que requieren de requisitos formales. Dicha situación durante varios años, se fue acrecentando y ocasionando serios problemas a la sociedad, por el sistema utilizado para corregir

dichos errores registrales, ya que no existía una alternativa administrativa acorde a dichos casos, por otra parte no existía una disposición específica que lo regulara.

El RENAP por su parte, procedía fundamentándose en el Artículo 81 de la Ley del Registro Nacional de las Personas: “Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas, en un plazo no mayor de quince días (15) de ejecutoriada la misma”, disposición legal que se refiere al trámite para identificación de persona, cuando una persona por un motivo voluntario o no, ha utilizado nombre incompleto o diferente con el que fue inscrito su nacimiento, y realmente el problema era por omisión de tilde o letra en el nombre como un error registral, que debía resolverse de otra forma es decir administrativamente.

Los Registradores Civiles de las Personas procedían únicamente a solicitud de parte interesada o de mandatario, para rectificar o adicionar el asiento, en base de resolución judicial o extrajudicial, Artículo 29 del Reglamento del mismo cuerpo legal.

De acuerdo a lo anterior, las personas que tenían problema en el nombre, a causa de omisión de tilde o letra en el nombre, para poder lograr su corrección en su partida de nacimiento, no tenían otra opción que iniciar un trámite de identificación de persona, por la vía judicial o extrajudicial, requiriendo los servicios profesionales de un notario.

El trámite Judicial o extrajudicial para iniciar el proceso de identificación de persona, por omisión de tilde o letra en el nombre, representaba las siguientes desventajas:

- a) Proceso de solución más tardado
- b) Oneroso, porque requiere de pago de honorarios y gastos de escrituración.
- c) No se podía iniciar personalmente ante el Registro Civil de las Personas.





El trámite de identificación de persona por la vía notarial, requería el cumplimiento de ciertas fases en el proceso:

I) El interesado, solicita los servicios de un Notario, para tramitar las diligencias de identificación de persona, por jurisdicción voluntaria presentando certificación de partida de nacimiento y Documento Personal de Identificación, si fuere menor de edad a través de los padres o quien ejerza la patria potestad.

II) El compareciente realiza declaración jurada ante el Notario, sobre las circunstancias que afectan la identificación de persona, en escritura pública.

III) El notario procede a fraccionar la escritura pública correspondiente, haciendo constar la declaración jurada que recibió de la persona interesada, conforme Artículos 5 del Código Civil y 440 del Código Procesal Civil y Mercantil.

IV) Procede el notario a remitir el testimonio de la escritura, con su duplicado y aviso al Registro Civil correspondiente, sobre resolución extrajudicial, para que procedan a realizar la anotación al margen de la partida de nacimiento.

V) Envío del testimonio especial al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, de otorgada dicha escritura, en cumplimiento con la norma, sobre el trámite ejecutoriado.

#### **4.2. Descripción del acuerdo sobre enmienda de errores registrales**

El Acuerdo del Directorio Número 76-2012, en el punto tercero de los criterios registrales, sobre enmiendas de errores registrales dice: "Cuando se evidencie la existencia de errores de forma en la inscripción registral correspondiente, estos deben ser enmendados de oficio por los Registradores Civiles de las Personas, al momento de evidenciarse los mismos o a petición de parte, tomándose en cuenta en todo caso los

documentos, si los hubiere, que justifiquen clara y manifiestamente la procedencia de la enmienda. Asimismo, se aplicarán las enmiendas en los casos siguientes:

a) Si en la inscripción registral que corresponda se hubiere incurrido en el error de consignar en forma imprecisa o errónea una fecha, dando lugar a interpretaciones equivocadas, el error u omisión se enmendará mediante solicitud de parte interesada en declaración jurada notarial.

b) Si en las inscripciones registrales, el error consistiere en que se consignó o se dejó de consignar una tilde, letra o número, el inscrito podrá comparecer ante el Registrador Civil de las Personas, a solicitar la enmienda, únicamente mediante la presentación de declaración jurada administrativa.

Los casos anteriores serán resueltos en forma inmediata por el Registrador Civil de las Personas, que corresponda”.

#### **4.3. Finalidad**

En cumplimiento con el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de proteger a la persona y a la familia, con el fin de lograr el bien común, y de acuerdo a las funciones del RENAP el Directorio emite dicho acuerdo, orientado a facilitar y agilizar el trámite de enmienda de error registral, con relación a la omisión de tilde en el nombre de la persona individual, bajo criterios simplificados mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procedimiento de datos, creando un proceso administrativo de solución gratuito y sin necesidad de resolución judicial o extrajudicial.

La OCTAVA disposición afirma que: “El presente Acuerdo deroga todas aquellas disposiciones contenidas en Reglamentos, Acuerdos u otras disposiciones emitidas por este Directorio que contravengan lo dispuesto”.



#### **4.4. Ámbito material de validez**

El Acuerdo es aplicable a todos los casos donde exista error registral; por consiguiente, amerita corrección o enmienda, especialmente en la omisión de tilde en el nombre de la persona natural, que puedan existir en todo el territorio nacional, de competencia administrativa del Registro Nacional de las Personas.

#### **4.5. Ámbito temporal de validez**

El Acuerdo Número 76-2012 es de aplicación general a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, tiempo en el que cobrará plena vigencia lo dispuesto en sus disposiciones, cobrándola el 25 de octubre de 2012.

#### **4.6. Ámbito territorial de validez**

El ámbito territorial de validez del Acuerdo se establece para todo el territorio de la República de Guatemala.

#### **4.7. Formularios autorizados para iniciar trámite administrativo**

El Acuerdo emitido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas, para solicitar la enmienda de error registral, en el caso de omisión de tilde en el nombre, requiere el uso de dos formularios para iniciar el trámite administrativo, los cuales son proporcionados por el RENAP en una sola hoja tamaño oficio, para anotar la información solicitada y firmados únicamente por el solicitante o persona interesada. El primer formulario se denomina declaración jurada administrativa de enmienda de error registral y el segundo consiste en la solicitud de enmienda de error registral, los cuales no tienen ningún costo.



#### **4.7.1. Declaración jurada administrativa de enmienda de error registral**

El formulario sirve para que el solicitante o persona interesada, preste declaración jurada administrativa, ante el Registrador Civil de las Personas, con el fin de requerir la enmienda de error cometido en la inscripción registral de nacimiento y se responsabilice de todo lo expresado en el formulario que contiene el acta; todos los datos requeridos pueden redactarse a máquina o manualmente.

Requiere el formulario de cierta información relacionada con la solicitud de enmienda por omisión de tilde en el nombre; el RENAP para lograr veracidad en los datos, requiere que lo expresado se haga bajo declaración jurada, siendo la información por proporcionar la siguiente:

- I) Lugar donde se lleva a cabo la solicitud
- II) Fecha y hora cuando se presenta la solicitud
- III) Municipio y Departamento del Registrador Civil de las Personas ante quien se realiza la solicitud de enmienda registral.
- IV) Datos generales del solicitante o compareciente
- V) Calidad con la que actúa el solicitante para prestar declaración jurada
- VI) Número de inscripción registral y/o partida de nacimiento, folio y libro de nacimientos y el lugar donde se realizó la inscripción.
- VII) Expresar si la omisión de tilde o letra existe en el nombre propio o en apellidos
- VIII) Indicar cuál es el dato correcto
- IX) Hora de finalizada la presente acta



X) Firma del solicitante

XI) Firma del Registrador Civil de las Personas

#### **4.7.2. Solicitud de enmienda de error registral**

El formulario sirve para que la persona interesada solicite la enmienda registral, exponiendo los hechos de omisión de tilde, especificando concretamente si la omisión de la tilde es en el nombre propio, en los apellidos o en ambas, la información solicitada se puede realizar a máquina o manualmente.

La información que se debe proporcionar de acuerdo al formulario, es la siguiente:

- I) Datos generales del solicitante
- II) Número de Documento Personal de Identificación
- III) Número de partida, folio y libro de partida de nacimiento y lugar donde fue inscrita
- IV) Descripción de los hechos de omisión, especificando si el error registral se cometió en el nombre propio, en los apellidos o en ambos.
- V) Solicitud de la respectiva enmienda
- VI) Lugar y fecha de la solicitud
- VII) Firma del solicitante

#### **4.8. Documentos a presentar**

La persona interesada en llevar a cabo el trámite administrativo para solicitar la enmienda de error registral, debe acompañar a los formularios, la copia de partida de la

partida de nacimiento de los padres, o de alguno de ellos, según sea el caso; si la omisión de la tilde existe en uno o en los dos apellidos de los padres, además, es necesario que adjunte copia de partida de nacimiento donde exista la omisión o copia del Documento Personal de Identificación, para respaldar o probar el error registral, y requerir la correspondiente corrección en la partida de nacimiento.

#### **4.9. Descripción del trámite administrativo**

El proceso administrativo que debe realizarse, propuesto por el Registro Nacional de las Personas, en el Acuerdo Número 76-2012 aunque no se describe, ha consistido en:

a) La persona interesada, debe presentarse a cualquier oficina del Registro Nacional de las Personas, que se encuentre a su disposición, para solicitar los dos formularios de solicitud y declaración administrativa de enmienda de error registral, en el área de recepción, para realizar la declaración jurada administrativa y la solicitud de enmienda de error registral, los formularios son proporcionados de forma gratuita por dicha institución para que el solicitante, los firme y anote la información requerida, de forma manual o a máquina.

b) Sacar fotocopia de la partida de nacimiento donde exista la omisión de la tilde o copia del Documento Personal de Identificación, los cuales deben ser adjuntados a los formularios autorizados por el RENAP para iniciar el proceso administrativo correspondiente y se pruebe la omisión existente.

c) Presentar los formularios debidamente firmados y que contengan toda la información solicitada en los mismos, con los documentos probatorios adjuntos, expresando claramente los hechos relacionados a la omisión de tilde en el nombre, se solicite que se amplíe la inscripción de mérito en los siguientes extremos:

l) Que en consecuencia de todo lo expresado claramente, que los datos consignados de identificación personal, y los documentos aportados son verídicos y auténticos.



II) Se autoriza expresamente al Registro Nacional de las Personas, para que pueda realizar el análisis correspondiente, en el presente expediente administrativo de enmienda de error registral, y por consiguiente realice la respectiva enmienda en la partida de nacimiento.

d) El encargado de recibir los expedientes, los revisa y si todo está acorde a lo requerido, aprueba su recepción, para su respectivo trámite de rectificación; entregando una constancia al solicitante con la fecha de resolución, para obtener la nueva certificación de partida de nacimiento, donde consta la enmienda de lo omitido.

e) El solicitante debe presentarse a la fecha indicada en la contraseña emitida por el RENAP, para comprobar que la rectificación de omisión registral, se haya efectuado correctamente en la partida de nacimiento respectiva.

f) Solicitar nueva certificación de partida de nacimiento, para constatar que efectivamente fue realizada la respectiva corrección registral.

g) Tramitar un nuevo Documento Personal de Identificación, para poseer un documento de identificación, donde aparezca el nombre correctamente y no tenga ningún problema de identificación en los actos jurídicos que pretenda realizar

Para solicitar el nuevo Documento Personal de Identificación, el solicitante debe cumplir con presentar certificación de partida de nacimiento, extendida por el RENAP en original y fotocopia simple, la cual será devuelta al interesado, de conformidad con la segunda disposición del acuerdo emitido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas, obteniendo así el nuevo Documento Personal de Identificación DPI.

#### **4.10. Ventajas del proceso administrativo**

El trámite administrativo establecido con base en Acuerdo Número 76-2012 del Directorio, viene a solventar el problema por la omisión de la tilde en el nombre de la

persona natural comparado con el anterior proceso utilizado, y contribuye beneficio a la población guatemalteca, en función de contribuir con un proceso eficiente y eficaz de solucionar el problema en relación a la identificación de la persona, por errores registrales de omisión de tilde en el nombre. Las ventajas del presente proceso administrativo conforme a las disposiciones del Acuerdo son las siguientes:

- a) Toda enmienda de inscripción por error registral, no tiene ningún costo.
- b) Es un proceso que se realiza de forma personal, y si es menor de edad por medio de los padres o quien ejerza su representación.
- c) El proceso es sencillo, utilizando dos formularios entregados por el RENAP para dar inicio a la solicitud de enmienda registral, proporcionando la información solicitada.
- d) El trámite es ágil y practico de llevar a cabo.
- e) Confiable porque es un nuevo proceso administrativo autorizado por el Directorio del Registro Nacional de las Personas.
- f) Funcional, porque responde a las necesidades y exigencias de la sociedad.
- g) El plazo para obtener resolución administrativa es de de 15 días.
- h) No requiere de resolución judicial o extrajudicial.





## CONCLUSIONES

- 1) El nombre es el mecanismo jurídico que el derecho ha encontrado para identificar a la persona individual y, en consecuencia, distinguirla de las demás; considerado también como un derecho de toda persona.
- 2) La omisión de tilde en el nombre de la persona individual, ya sea por descuido de quién realiza el asiento de partida de nacimiento o por error de digitación de parte del Registro Nacional de las Personas, afecta la identificación de la persona individual en el ámbito jurídico y social, originando efectos legales.
- 3) El Acuerdo Número 76-2012 emitido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas sobre enmienda de errores registrales, es producto de las mismas necesidades de la sociedad guatemalteca que demandaba de alternativas modernas de solución.
- 4) La actuación del Registro Nacional de las Personas es deficiente en la prestación de servicio a la población, debido a que las personas deben hacer largas colas de espera para realizar el trámite de enmienda por errores registrales, provocando pérdida de tiempo e insatisfacción.
- 5) El Registro Nacional de las Personas no cuenta con la infraestructura física ni con el personal suficiente y capacitado, para lograr que el proceso administrativo de enmienda por errores registrales, sea eficiente y funcional.





## RECOMENDACIONES

- 1) Que la persona se identifique correctamente, evitando utilizar públicamente nombre incompleto o diferente con el cual fue inscrita su partida de nacimiento.
- 2) Los padres de familia o institución que deba realizar la inscripción del nacimiento de una persona y asentarla, han de proporcionar información correcta, verificar si existe omisión de tildes o letra en el nombre, y el Registro Nacional de las Personas, a través de los registradores revisar los datos recibidos, y realizar una digitalización adecuada para no cometer errores registrales.
- 3) Ampliar el Artículo 81 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, incluyendo un segundo párrafo, para adicionar las disposiciones del Acuerdo Número 76-2012 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, en relación a las enmiendas por errores registrales, por medio del uso de los formularios autorizados; sin necesidad de resolución judicial o extrajudicial.
- 4) Se propone como medida de solución, la habilitación de varias ventanillas para agilizar el trámite de solicitud de enmiendas de errores registrales, en oficinas del RENAP ya que cuentan con solo una ventanilla receptora para una gran cantidad de solicitudes.
- 5) Es necesario que las autoridades competentes del RENAP, contraten más personal y lo capaciten para que puedan ejecutar las actividades sobre dicho trámite administrativo, así también que aprovechen los espacios, con el fin de crear un área específica para atender casos sobre errores registrales, donde la gente pueda dirigirse y ser atendida adecuadamente.



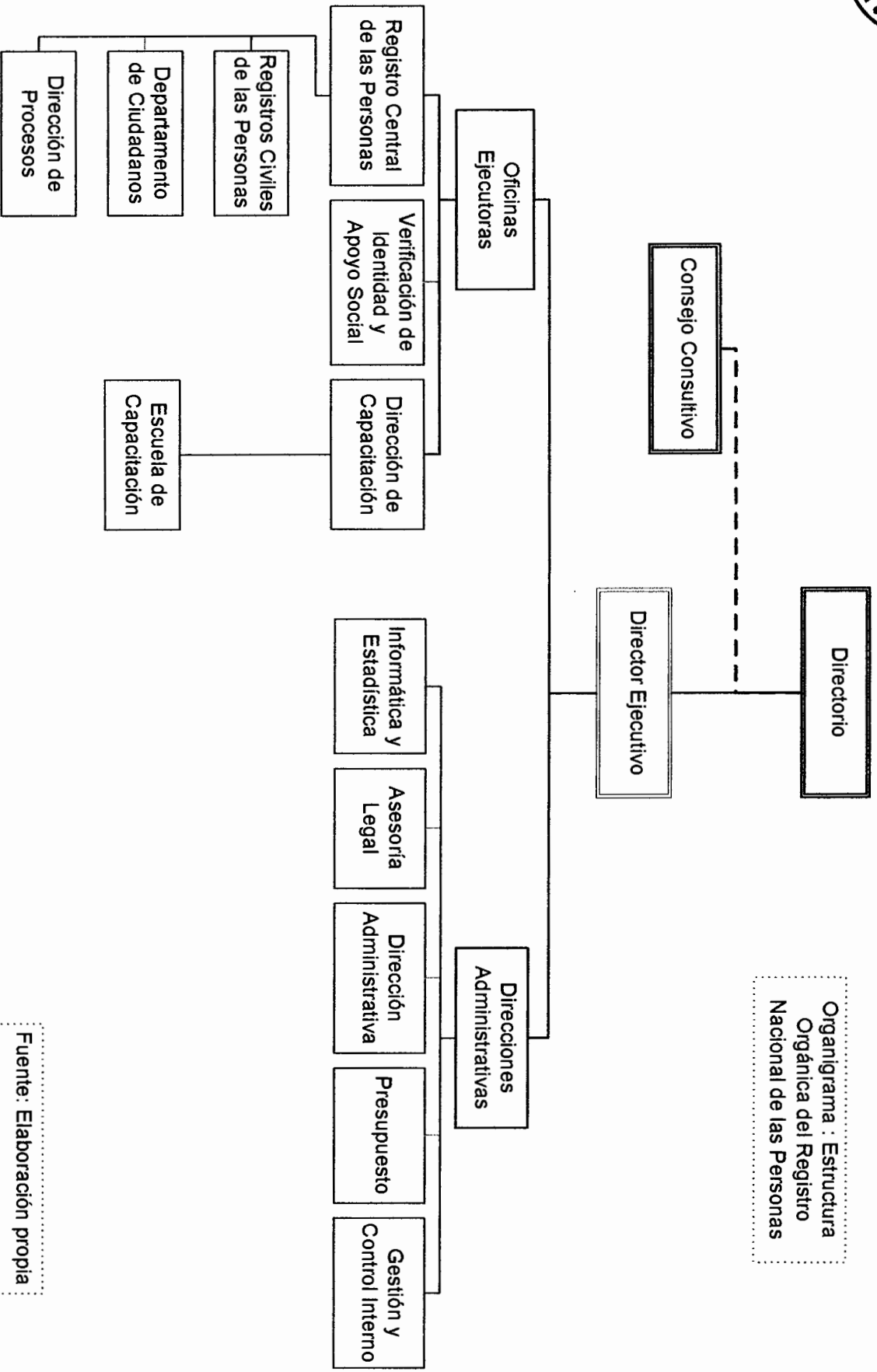


**ANEXOS**





# ANEXO I



Organigrama : Estructura Orgánica del Registro Nacional de las Personas

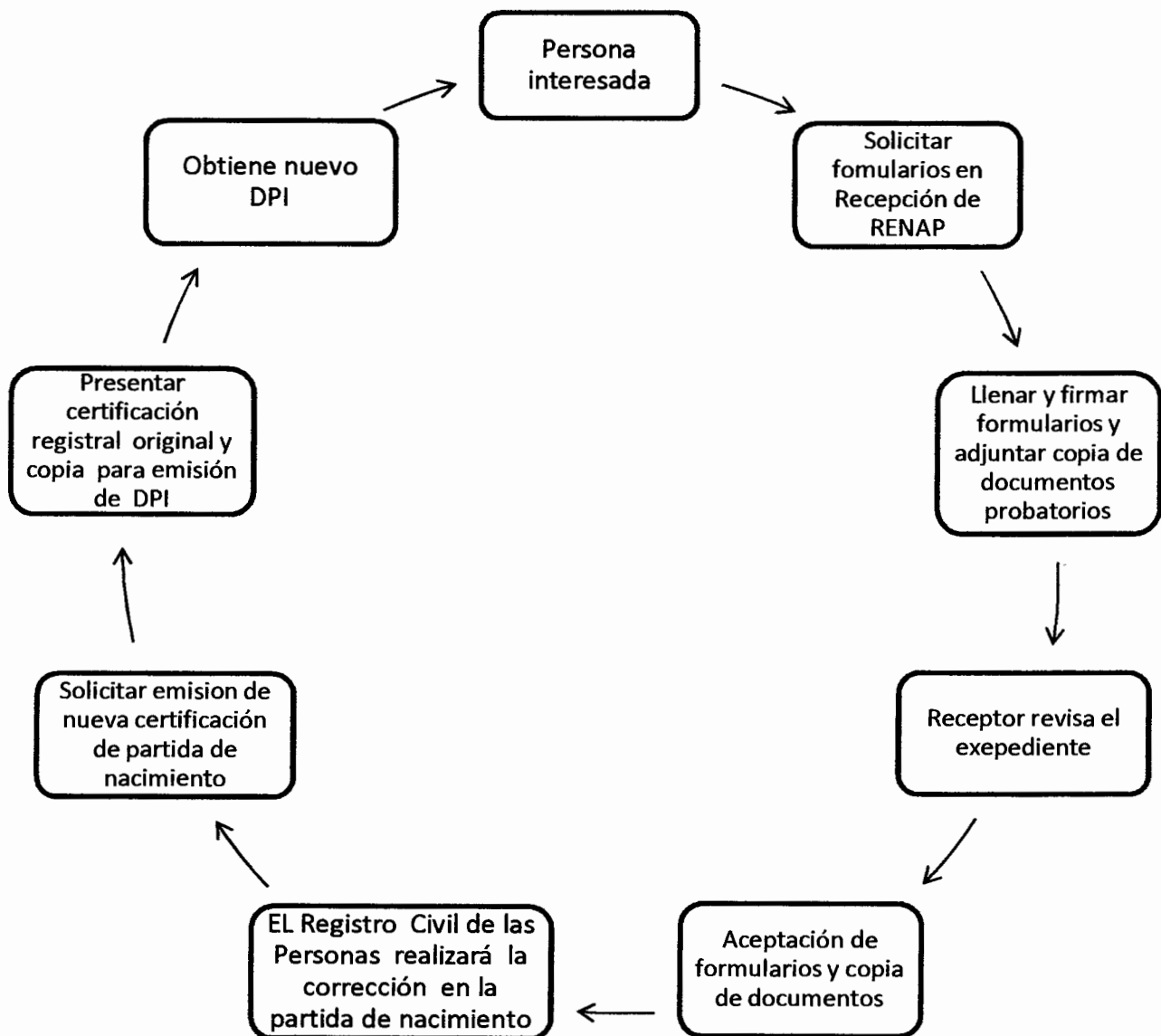
Fuente: Elaboración propia





## ANEXO II

### GRAFICA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE ENMIENDA DE ERROR REGISTRAL CONFORME AL ACUERDO NÚMERO 76-2012 DEL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS







## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERA, Vladimir Osman. **El negocio jurídico**. 4º edición. Guatemala: Serviprensa, S.A., 2004.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. 4º edición. Guatemala: Litografía Orión, 2009.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 4º edición. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2006.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil introducción y personas**. México: Colección de Textos Jurídicos Universitarios Oxford, 2005.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 15º edición. Argentina: Editorial Heliasta, S.R.L., 2001..
- FAZIO DE BELLO, Marta. **Actos jurídicos y documentos inscribibles**. Buenos Aires Argentina: Ediciones La Rocca, 1998.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 35º edición. México: Ediciones Porrúa, S.A., 1984.
- GODÍNEZ ORANTES, Lisandro de Jesús. **Consideraciones sobre la teoría de los actos jurídicos**. Tesis de Licenciatura Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984.
- GÓMEZ GÓNZÁLEZ, Fernando Flores. **Introducción al estudio del derecho y derecho civil**. 6º edición. México Distrito Federal: Editorial Porrúa, 1990.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho II**. 5º edición. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2002.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II**. 1º edición. Guatemala: Editorial Lovi, 2003.
- MADRAZO MAZARIEGOS, Sergio y Danilo. **Compendio de derecho civil y procesal**. 1º edición. Guatemala: Magna Terra Editores, 2003.



PENICHE LÓPEZ, Edgardo. **Introducción al derecho y lecciones de derecho civil.** México: Editorial Porrúa S.A., 1980.

PLANIOL, Marcel Ripert Georges. **Derecho civil.** Volumen 8. Traductor Bonnacase Julien. México: Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil, introducción, persona y la familia.** Tomo I. México: Editorial Porrúa, S.A., 1978.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I, de las personas y el matrimonio completo.** Guatemala: Editorial Crockmen, 2003.

ZENTENO BARILLAS, Julio Cesar. **Condición jurídica de las personas extranjeras en Guatemala.** Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2002.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Ley Electoral y de Partidos Políticos.** Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 1-85. 1985.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley Número 106, 1964.

**Ley de Nacionalidad Decreto Número 1613 del Congreso de la República de Guatemala.** 1966.

**Ley del Registro Nacional de las Personas,** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 90-2005, 2005.

**Acuerdo Número 76-2012 del Directorio del Registro Nacional de las Personas.** 2012.

**Acuerdo Número 176-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas.** 2008.